

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE
CONSERVACIÓN DEL APELLIDO DE LA MUJER AL MOMENTO
DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLORIDALMA BARRIOS LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

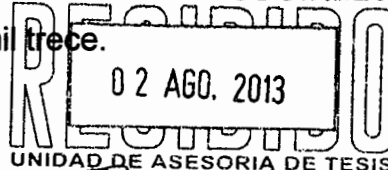
Bufete Jurídico Profesional *Peréz, Dionicio & Asociados*

ABOGADOS Y NOTARIOS

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, dos de Agosto del año dos mil trece.



Licenciado: **DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA.**

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Ciudad de Universitaria de Guatemala.

Distinguido Licenciado Mejía Orellana.

Hora: _____
Firma: _____

En atención a la resolución de fecha seis de junio del año dos mil trece, donde se me confiere la calidad de asesor de tesis de la Bachiller **FLORIDALMA BARRIOS LÓPEZ**, con el objeto de informarle sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado concluyo en los siguientes puntos:

1. El trabajo de tesis originalmente se intitulaba, "**LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE CONSERVACIÓN DEL APELLIDO DE LA MUJER AL MOMENTO DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS**". Sin embargo luego de discutir el tema agotado en la investigación con la bachiller **FLORIDALMA BARRIOS LÓPEZ**, se tomó la decisión del cambio del título de trabajo de tesis por considerar que era más adecuado por su importancia.

2. El nombre del trabajo de tesis siendo el correcto es "**LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE CONSERVACIÓN DEL APELLIDO DE LA MUJER AL MOMENTO DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS**". Constituyendo una real e interesante investigación sobre ese tópico de actualidad en virtud de la entrada en vigencia la ley que creó la Institución del Registro Nacional de las Personas.

3. Durante la asesoría discutí algunos puntos de trabajo en forma personal con la autora, me expuso sus ideas y le efectué las sugerencias necesarias y correcciones del trabajo de tesis. Se desarrollo el trabajo de tesis, por la sustentante quien enfoco el mismo con el contenido científico, con propiedad técnica, utilizando un lenguaje claro en su comprensión, acorde el tema investigado, los métodos utilizados analítico y sintético fueron las adecuadas utilizando las técnicas de investigación: bibliográficas, documentales, las cuales la comprobé, fueron las adecuadas al tema desarrollado durante la investigación, siendo este elaborado de conformidad con el reglamento respectivo.

4. En virtud de lo expuesto anteriormente concluyo informando y dictaminando a usted lo siguiente: a) De acuerdo a mi criterio, la forma de redacción, al darle lectura a dicho plan de investigación y el tema propuesto, es clara y sencilla, en virtud de lo anterior

Bufete Jurídico Profesional

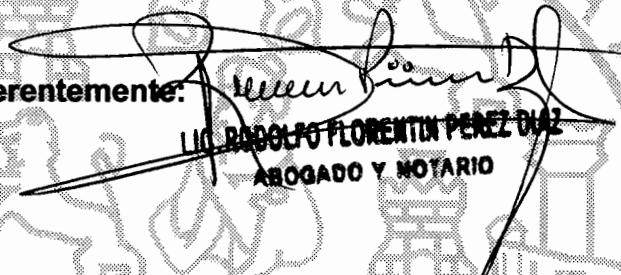
Peréz, Dionicio & Asociados

ABOGADOS Y NOTARIOS



emito DICTAMEN FAVORABLE en mi CALIDAD DE ASESOR DE TESIS, en la investigación realizada por la Bachiller Floridalma Barrios López, en conclusión es un trabajo que ha llenado las expectativas del ponente en referirse a temas necesarios y urgentes, sobre todo a aquellas mujeres guatemaltecas que desean inscribir a sus hijos con su primer apellido. b) Al respecto informo que el trabajo de tesis, satisface los requisitos reglamentarios que exige el artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la metodología, exposición, uso y aplicación de las técnicas adecuadas de investigación, conclusiones, recomendaciones y bibliografías apropiada en su elaboración al tema desarrollado. c) Que es procedente ordenarse la revisión y oportunamente la impresión de tesis.

Deferentemente:


LIC. RODOLFO FLORENTIN PEREZ DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Rodolfo Florentín Pérez Díaz

Abogado y Notario.




USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 16 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante FLORIDALMA BARRIOS LÓPEZ, intitulado: "LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE CONSERVACIÓN DEL APELLIDO DE LA MUJER AL MOMENTO DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/slh.





**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT
ABOGADO Y NOTARIO**

6a. Avenida 0-60 Zona 4,6° Nivel, Oficina 612, Torre Profesional II, Centro Comercial de la Zona 4.

Tel.: 55113436-23351614- Correo Electronico:maynorberganza@gmail.com

Guatemala, 27 de agosto de 2013.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido Licenciado Mejia Orellana:

Fui designado como revisor, del trabajo de tesis bajo estudio en el presente caso, mediante la providencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, dictada por esta Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Respetuosamente me permito rendirle el dictamen correspondiente a la revisión practicada sobre el informe final de tesis, realizado por la bachiller: FLORIDALMA BARRIOS LÓPEZ, cuyo título corresponde a la denominación: LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE CONSERVACIÓN DEL APELLIDO DE LA MUJER AL MOMENTO DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS, investigación que contó con la asesoría del Licenciado Rodolfo Florentín Pérez Díaz.

Considerando que la investigación cumple con lo requerido por esta facultad, en cuanto a la argumentación fundamentación y conclusión del aspecto jurídico puesto bajo estudio, así como las disposiciones reglamentarias de mérito. Durante el desarrollo del trabajo de tesis, la sustentante enfoco el contenido científico, con propiedad técnica, utilizando un lenguaje claro en su comprensión, acorde al tema investigado, con relación al contenido de metodología, fue utilizada la analítica y sintética, las técnicas utilizadas bibliográficas, y documentales, abarcando las etapas del conocimiento científico, la recopilación de información que fue de apoyo para la investigación, conteniendo material de suma importancia, las conclusiones, recomendaciones y bibliografías fueron apropiadas en su elaboración.

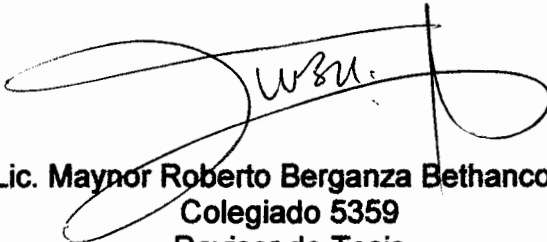


Me permito hacer de su conocimiento que la estudiante, ha seguido las recomendaciones y cumplido con los cambios del orden del bosquejo preliminar de temas, para alcanzar coherencia en la exposición ordenada del informe final, en cuanto al material recopilado para el desarrollo de la investigación que alcanza a demostrar la solución del problema jurídico planteado.

Razón por la cual me permito recomendar, que se dicte la resolución del caso, para que se continúe con el trámite de la presente tesis, pues la misma constituye un aporte científico en materia civil y derechos de equidad de género de la mujer.

Es dable, tener en cuenta que en base a lo considerado y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, me encuentro facultado para otorgar mi dictamen en sentido favorable.

Atentamente.


Lic. Maynor Roberto Berganza Bethancourt
Colegiado 5359
Revisor de Tesis

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Maynor Roberto Berganza Bethancourt
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLORIDALMA BARRIOS LÓPEZ, titulado LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE CONSERVACIÓN DEL APELLIDO DE LA MUJER AL MOMENTO DE INSCRIBIR EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- AL CREADOR DEL UNIVERSO:** Omnipotente fuente y hacedor de sabiduría, quien siempre derrama amor, sabiduría y entendimiento para poder seguir su camino y alcanzar mis metas.
- A LA VIRGEN DE GUADALUPE:** Ejemplar de mi vida.
- A MI QUERIDO SAN MARCOS:** Raíces de mi ser.
- A MI MADRE:** Adelina Isabel López Roblero. Gracias por darme la vida.
- A MI PADRE:** Simeón Barrios Pérez, Gracias por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Humberto, Benita, Edelfo, Raúl, Anibal, Alicia, Octavio, Bertha, gracias por sus motivaciones, ayuda y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Innumerables que con su apoyo me iluminaron el camino, y por compartirme sus conocimientos gracias.
- GRATITUD:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser cuna de mi formación, especialmente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A USTED:** Mi agradecimiento.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El nombre de la persona individual.....	1
1.1. Generalidades acerca de la problemática del nombre de la persona individual.....	1
1.2. Rasgos históricos del proceso social para identificar a las personas individuales.....	3
1.3. El nombre.....	4
1.4. Corrientes teóricas que ayudan a determinar la naturaleza jurídica del nombre.....	6
1.5. Caracteres del nombre.....	12
1.6. Pseudónimo y sobrenombre.....	12
1.7. Regulación legal del nombre.....	14
1.8. Reseña histórica de la composición del nombre y apellidos de una persona etimología.....	19



CAPÍTULO II

Pág.

2. Instituciones que controlan el registro de la identificación personal de los guatemaltecos.....	23
2.1. Derecho registral.....	23
2.2. Reseña histórica del Registro Civil.....	30
2.3. Origen del Registro Nacional de las Personas en Guatemala.....	33
2.4. Concepto	34
2.5. Definición del Registro Nacional de las Personas.....	34
2.6. Funciones principales.....	35
2.7. Funciones específicas.....	37
2.8. Importancia del Registro Nacional de las Personas.....	39
2.9. Naturaleza jurídica del Registro Nacional de las Personas.....	40
2.10. El Registro Nacional de las Personas en la legislación guatemalteca.....	41
2.11. Principios registrales.....	43
2.12. Concepto.....	44
2.13. Clases de principios.....	44



Pág.

2.13.1 Principio de inscripción.....	44
2.13.2 Principio de legalidad.....	45
2.13.3 Principio de autenticidad.....	45
2.13.4 Principio de unidad del acto.....	45
2.13.5 Principio de publicidad.....	46
2.13.6 Principio de fe pública registral.....	46
2.13.7 Principio de obligatoriedad.....	46
2.13.8 Principio del consentimiento uniforme.....	47
2.13.9 Principio de actuaciones y resoluciones.....	47
2.13.10 Principio de colaboración de las autoridades.....	48
2.13.11 Principio de audiencia al Ministerio Público.....	48

CAPÍTULO III

3. Principios que informa el derecho a la libre elección del orden de los apellidos en la inscripción del neonato por acuerdo de los cónyuges.....	49
3.1. Principio de legalidad administrativa.....	49



3.2.	Principios generales del derecho.....	50
3.3.	Características.....	51
3.4.	Funciones de los principios.....	52
3.5.	Algunos principios generales del derecho.....	53
3.6.	Principios constitucionales que rigen la igualdad de género.....	56
3.7.	Principios que informan el derecho que rigen la libre elección de los cónyuges del orden de los apellidos en la inscripción del neonato, podemos identificar como fundamentales	57
3.8.	Equidad, fraternidad y principio de igualdad.....	57
3.9.	Principio de equidad.....	58
3.10.	Principio de fraternidad.....	60
3.11.	Principio de igualdad.....	62
3.12.	Principios rectores de la política social y económica.....	70
3.13.	Circunstancia socio-políticas.....	72
3.14.	Pensamiento androcéntrico.....	73
3.15.	Lucha de intereses.....	73



3.16.	Concepto de limitación del derecho constitucional de igualdad.....	73
3.17.	Limitación al derecho constitucional de igualdad, en la relegación del apellido de la mujer, por el lugar que corresponde al inscribir el nacimiento de los hijos.....	74
3.18.	Los funcionarios del RENAP y la violación del derecho de igualdad de las mujeres.....	74
3.19.	Comparación y análisis sobre orden de apellidos en Guatemala con Brasil.....	78
3.20.	En Brasil el Ministerio de Justicia guía sobre el cambio de nombres y apellido.....	79
3.21.	Ministerio de Justicia guía sobre el cambio de nombres y apellidos.....	81

CAPÍTULO IV

4.	Reforma por adición al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, solicitud de inscripción.....	85
4.1.	Proceso de Formación de Ley.....	85



Pág.

4.2. Esquematización de la formación de la Ley.....	86
4.3. Propuesta de la reforma del artículo 4 del Código Civil contenido en el Decreto ley 106 del Jefe de Gobierno.....	89
4.4. Propuesta de la reforma por adicción del artículo 73 de la ley del Registro Nacional de Las Personas.....	91
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
ANEXO.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se planteó la hipótesis siguiente; qué consecuencias jurídicas trae el hecho de que en el Registro Nacional de las Personas, al momento de inscribir un nacimiento se haga inicialmente con el apellido del padre y luego con el de la madre, con el objeto de determinar que si existe limitación al derecho constitucional de igualdad de conservación del apellido de la mujer, al momento de inscribir el nacimiento de los hijos, y a esto darle una solución a la mujer, quien también debe hacer prevalecer su apellido; Para romper el paradigma que prevalezca siempre el apellido del hombre y no el de la mujer; para que el apellido de la mujer prevalezca, aunque exista la figura paterna y la ley actual no lo prohíba.

Este estudio tiene como fin, contribuir con todas aquellas mujeres que deseen que su apellido prevalezca ante la sociedad y para ello se propone adicionar al Artículo setenta y tres de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005 que dispone que esta facultad pueda hacerse sin restricción alguna. Ya que, con la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se ha determinado que el nacimiento de un menor de edad, legalmente queda inscrito en primer orden con el apellido del padre, sucesivamente el de la madre, a excepción de las madres solteras; dado que en la historia del inicio de la creación de los registros civiles, se ha conocido tal situación; prevalecía el orden del apellido del padre; sin embargo, en la evolución de los derechos de la mujer, hoy en día se cuenta con leyes que amparan el derecho de igualdad, tal como lo reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, libertad e igualdad, principio jerárquico que debe de prevalecer, reconocido en los derechos humanos, que indica la igualdad en derechos por el simple hecho de ser humano. La desigualdad de derechos en torno a la mujer, relegándola en segundo plano, se ha dado por costumbre. En esa virtud se realizó la investigación acerca de este tema de limitaciones al derecho constitucional de igualdad de conservación del apellido de la mujer al momento de inscribir el nacimiento de los hijos, empleando los métodos analítico y sintético; asimismo dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopiló para el desarrollo de la



investigación, así como la utilización de tecnología como el internet y otros, dando así las recomendaciones necesarias, para que el derecho de igualdad, al momento de inscribir a los hijos, se haga también con el apellido de la mujer en primer lugar para que, igual que el apellido del padre también prevalezca el de la madre y no relegarlo a un segundo plano. En la investigación se determinó que el pensamiento androcéntrico, como se desarrolla en el capítulo tres, se viene dando aún, siendo un siglo avanzado, no puede continuar la cultura del machismo; debe darse la igualdad de derechos. Con esta investigación y propuestas se espera cambiar el pensamiento de las mujeres, tanto adultas como jóvenes, que quieren hacer prevalecer su apellido; dado que puede ser un derecho opcional, el cual puede establecerse en la historia de Guatemala, de acuerdo con el estudio ha sido comprobado, que esta costumbre de inscribir el apellido del padre en primer orden es debido a una cultura machista ancestral. Sin embargo, en este mundo dialéctico y desarrollado, se cita la cultura española que, basándose en su Constitución le da el derecho a los padres de común acuerdo a elegir el orden de los apellidos que es uno de los modelos para poder desarrollarlo en Guatemala.

Este trabajo está integrado por cuatro capítulos: en el primero se hace una reseña histórica del Registro Civil, la persona. En el segundo se analiza lo relacionado al derecho registral, los principios registrales tal como el principio de inscripción, los cuales se dan a conocer y se definen en la Ley de Registro Nacional de las Personas. En el tercero se analiza la limitación al derecho constitucional de igualdad en la conservación del apellido de la mujer al momento de inscribir el nacimiento de los hijos. Asimismo, el cuarto capítulo trata lo relacionado a la adición del Artículo 73, solicitud de inscripción, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se propone como forma de hacer valer y plasmar el derecho de la mujer al inscribir el nacimiento de los hijos con su primer apellido, para que al momento de inscribirlos en el Registro Nacional de las Personas, no se vede este derecho a los padres, y dar la opción de inscribirlos en el orden alfabético; si los padres no llegaran de acuerdo en el momento de la inscripción de sus hijos, aceptando así la igualdad de derechos.

CAPÍTULO I

1. El nombre de la persona individual

La persona, se identifica con el nombre que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido.

1.1. Generalidades acerca de la problemática del nombre de la persona individual

En el transcurso del presente capítulo se analizó la problemática derivada de la limitación al derecho constitucional de igualdad de la mujer, en cuanto al derecho de prelación en primer término de su apellido, puesto que el mismo se ve relegado a un segundo término al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos; salvo aquellos casos en que se trate de madre soltera. De donde a la mujer se le está vedando el derecho de preservar el apellido de su estirpe.

“Específicamente en el acto de registro del nacimiento de los hijos, se discrimina a la mujer, por cuestiones de género, puesto que se inscribe su apellido en segundo lugar, cuando en justicia debería dejarse en libertad a ambos padres para que decidan sobre el orden que deben tener los apellidos de sus hijos y así permitir que se conserve y prevalezca el apellido que les interese.”¹

¹ Berganza, Mynor. *Razonamientos y análisis*. mayo de 2013.



Actualmente en el Registro Nacional de las Personas se aplican los mismos criterios registrales que utilizarán los registros civiles de las diferentes municipalidades, por cuanto al momento de la inscripción de los nacimientos, se utiliza primero el apellido del padre y en segundo lugar el apellido de la madre. Se exceptúan de este supuesto, las inscripciones de nacimiento de hijos de madres solteras, en cuyo caso se inscriben con los apellidos de ellas; y, los niños abandonados cuyo cuidado se encuentra a cargo de instituciones, que se encargan de designarles discrecionalmente un patronímico que les identifique y que no corresponde a relación filial alguna. Es importante destacar que no existe disposición legal alguna que imponga la obligación de inscribir a las personas utilizando en primera lugar el apellido paterno.

El Código Civil, en el Artículo cuatro establece: Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera, serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre o quién ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos. La norma transcrita no indica expresamente el orden de prelación de los apellidos.



En ese orden de ideas, la Ley del Registro Nacional de las Personas de Guatemala establece en el Artículo 73: "Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación. Normas que no prohíben ni preceptúan expresamente el orden de los apellidos por lo que al hablar del nombre de la persona individual debería ser la que los padres elijan inscribir de mutuo acuerdo a su hijo o hijos no violentando así el derecho de igualdad preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala a la mujer."

1.2. Rasgos históricos del proceso social para identificar a las personas

Individuales

Se da a conocer con anterioridad al surgimiento del derecho Romano, encontrábamos que el nombre se constituía de una sola palabra, siendo nombres comunes: Pomponio, Noé, Abraham, Ciro, Edipo, etcétera; en aquella época, el nombre no era transmisible de ascendientes a descendientes, y tampoco llenaba una función de asociación de estirpes.



1.3. El nombre

En opinión del autor guatemalteco Cesar Brañas, la identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracteriza), se obtiene mediante el nombre.² Argumentando además que el nombre es el medio de individualizar a la persona en las relaciones familiares, sociales y jurídicas. Postura que se considera acertada porque siglos atrás, en la salida del Medioevo, la humanidad habría terminado de construir un sistema que identificaba a los seres humanos con un nombre y un apellido, por lo menos. En este sentido, la sociedad soportaba una fuerte carga patriarcal, de donde en muy raras ocasiones prevalecían apellidos que connotarán la relación de dominación de las madres.

De la exposición anterior vemos que el nombre surge de la necesidad secular de identificación de las personas; su composición ha sido objeto de larga y cambiante transformación, hasta lograr la forma que ahora tiene. Anterior al surgimiento del derecho Romano, encontrábamos que el nombre se constituía de una sola palabra, siendo nombres comunes: Pomponio, Noé, Abraham, Ciro, Edipo, etcétera; en aquella época, el nombre no era transmisible de ascendientes a descendientes, y tampoco llenaba una función de asociación de estirpes.

Refiere el maestro Brañas, al respecto de la evolución del nombre, que fueron los romanos quienes idearon y regularon un sistema completo (quizá el más completo) del nombre. Originalmente en la cultura romana se integraba de la siguiente manera: prenombre (nombre propio o de pila), nombre (especie de apellido común)

² Brañas, Alfonso, Tomo I, Manual de derecho civil, Pág. 46.



y conombre (segundo nombre), utilizando por la escasez de pronombres masculinos. Posteriormente, al desaparecer el imperio romano, volvió a utilizarse el sistema de un sólo nombre.

Continúa diciendo el maestro Brañas, que “en la época moderna, el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia, de cada sistema. Los nombres propios (Juan, María, José, Inés, por ejemplo) surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio surgieron como derivaciones de nombres propios (Rodríguez, de Rodrigo; López, de Lope), por referencia a ciudades o regiones (Madrid, Valencia, Galicia), a colores (Blanco, Moreno), a minerales (Marmól), a plantas (Olivares, Olmo), a características personales (Calvo, Izquierdo, Lerdo) o por otra clase de referencias (Cuervos, Bosque, Peña, León), sin que sean escasos los apellidos de cuya derivación se desconoce el origen.”³

La manera de identificar a las personas a través de un nombre, ya fuera este individual o compuesto de nombre y apellido, ha sido de relevante importancia para el derecho y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad las disposiciones legales sobre el nombre, dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

³Ibíd., Pág. 47.



No obstante el maestro Brañas abordó con profundidad el tema del nombre, debe observarse que en ninguno de sus análisis hace referencia al carácter patriarcal del sistema, lo que evidencia la invisibilización de los derechos alternativos en el nombre de la persona que corresponden a la mujer.

El nombre en sí mismo no cumple a cabalidad su objetivo fundamental de identificar a la persona, lo anterior porque pueden existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos (homónimos). Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizados en forma aislada ó conjuntamente, tales como huellas digitales, fotografías, y registros numéricos ó alfanuméricos. Es importante destacar que en Guatemala, el pasaporte, la cédula de vecindad y el Documento Personal de Identificación -DPI- son documentos que contienen el nombre de la persona y que por disposición legal permiten la identificación plena.

1.4. Corrientes teóricas que ayudan a determinar la naturaleza jurídica del nombre

Entre los distintos códigos que existen para individualizar a las personas se ha erigido hegemoníamente el uso del nombre, comprendido por el identificador de pila y el apellido que relaciona al sujeto en un orden familiar, circunstancia que la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos del mundo, manejan como una cuestión de obligatoria observancia. En ese sentido existen diversos criterios, que se citan a continuación:



a) *El nombre es un derecho de propiedad*

“Esta teoría afirma su sustento diciendo que el nombre pertenece a la persona, porque como sujeto le corresponde en calidad de a quien se le ha asignado (nombre propio) o por la ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen afianzar esta opinión.”⁴

Más, debe observarse que como características del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable, y no puede ser objeto de ninguna transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

“El nombre es un atributo de la persona. Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexiste a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características. No obstante, si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir (como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada cuyos progenitores son desconocidos). Podría decirse, en contrario, que tales casos pondrían de manifiesto nada más la falta del nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignore. Sin

⁴Ibíd. Pág. 49.



embargo, desde el punto de vista jurídico, que se trata de analizar, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.”⁵

Por otra parte, es oportuno señalar que no todos los autores admiten el concepto o las categorías de atributos de la persona, pues los considerados como tales pueden ser objeto de modificaciones o cambios substanciales que atentan contra la esencia del atributo en él.

“Es una institución de policía civil. Es el criterio de Planiol, quien pone énfasis en la obligatoriedad del nombre. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. Por supuesto, la palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, si no como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él.”⁶

En contra de esa opinión se ha dicho que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad

⁵Ibid, Pág. 49.

⁶Ibid, Pág. 50.

administrativa, la cual puede existir sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.

“Es un derecho de familia. Esta opinión adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando, o, dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, viene a ser “el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación”.⁷

Se aduce en contra de esta teoría que el nombre no está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos ésta no es determinante para su uso (nombre dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía judicial, uso de nuevo apellido por adopción, etcétera).

Del análisis de las distintas teorías expuestas respecto a la naturaleza jurídica del nombre, puede inferirse que quizás adolecen de falta de visión de conjunto del problema. Este es de tal complejidad, que resaltar uno de sus aspectos no conduce a la solución más acertada, definitiva. En efecto, la naturaleza jurídica del nombre conjuga, como quizás no sucede al analizar otras figuras reguladas por el derecho, distintas concepciones doctrinales que le son aplicables para tipificar un aspecto determinado de la misma, es decir, de su naturaleza jurídica.

⁷Ibíd, Pág. 50.

“Al seguir ese criterio, puede afirmarse que el nombre es el resultado, en primer lugar, de una declaración unilateral de voluntad, remotamente originada en la asignación de los apellidos (cuando antiguamente una persona se dio un apellido, o le fue asignado por tercera persona, originalmente sin esa intención al tratar nada más de distinguirla con cierta palabra complementaria del nombre de pila, que más tarde, por el uso, se convirtió en apellido) y cotidianamente en el caso de los nombre propios, cuya asignación obedece a la manifestación de voluntad de la persona legalmente autorizada para el efecto.”⁸

Debe hacerse, la salvedad de que en el caso concreto, no se trata de la forma típica de declaración unilateral de voluntad creadora de obligaciones para quien la manifiesta, sino de aquella generadora de la obligación de la persona de usar el nombre que le fue atribuido, sin que haya participado voluntariamente en el acto. Debe aclararse que este criterio no es aplicable a los casos de cambio de nombre por resolución judicial o por adopción, en los cuales previamente intervienen la voluntad de los interesados. Sin embargo, por ser casos excepcionales no desvirtúan el principio general, de la misma forma que la figura de la expropiación forzosa no desvirtúa los caracteres típicos del derecho de propiedad.

“Cabe señalar, además que el nombre tipifica siguiendo una variante de la teoría primeramente expuesta un derecho de propiedad especial, que si bien (lo cual se esgrime como argumento en contra de esa teoría) no es enajenable ni puede ser

⁸Ibíd, Pág. 51.



objeto de gravamen o limitación, ni de prescripción, tiene las características del derecho de propiedad (al menos las más relevantes) como el uso exclusivo y la oponibilidad contra todos; pero, por tratarse de un signo esencialmente distintivo de la persona, ha de considerarse que la ley le ha otorgado las indicadas características, como lo hace, verbigracia, con el patrimonio familiar, transformando los bienes que lo constituyen en inalienables, inembargables, etcétera.”⁹

“Asimismo, el criterio de Planiol que considera el nombre como una institución de policía civil, tiene validez por cuanto su regulación legal lo hace obligatorio y de obligatoria inscripción en el registro correspondiente, a efecto, entre otros, que el Estado tenga una fuente segura de información para determinar la identidad de sus súbditos y la consiguiente posibilidad de exigirles el cumplimiento de obligaciones de carácter público.”¹⁰

La naturaleza jurídica del nombre es, en realidad, un problema sumamente complejo, de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

⁹Ibíd, Pág. 52.

¹⁰Ibíd, Pág. 52.

1.5. Caracteres del nombre

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre; y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad, de la identificación.

“Para Batlle Vásquez son caracteres del nombre: 1º. Su oponibilidad contra todos, o, en otras palabras ser exclusivo de la persona que lo usa para identificarse (sin perjuicio, como antes quedó expuesto, de la posibilidad de homónimos, que a su vez pueden ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne); 2º., su inestimabilidad en dinero; 3º.; expresar una relación familiar (aunque excepcionalmente puede no suceder así, como en el caso de cambio de nombre y de los expósitos a quienes se les dé un apellido distinto al que les corresponde); 4º., su obligatoriedad (si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público de nombre distinto al inscrito en el registro, sí en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado); 5º., su inmutabilidad en cuanto a su objeto; 6º., ser imprescriptible; y, 7º. Ser intransmisible (por acto ente vivo, ha de entenderse).”¹¹ Para Planiol, al nombre tiene como características: ser inmutable (no absolutamente), ser indisponible e imprescriptible.

1.6. Pseudónimo y sobrenombre

“La ley –dice Planiol- exige que el medio legal de designación de los individuos, el nombre patronímico unido a los nombres de pila, sea rigurosamente respetado en

¹¹Ibíd. Pág. 53.



los actos oficiales, pero no se opone a que otros medios de designación sea también empleados en las relaciones privadas. Tales son el sobrenombre, alias o apodo y el pseudónimo.”¹²

El pseudónimo (etimológicamente, falso nombre) es una auto denominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal; es un nombre especial creado y popularizado por impulso propio, dice Puig Peña. No siempre consiste en el pseudónimo en uno o varios nombres y apellidos; puede consistir en simples iniciales o en designación especial que viene a ser en realidad un sobrenombre autoimpuesto.

Generalmente, el pseudónimo es utilizado por los hombres de letras y los artistas, y en menor grado por deportistas y políticos. Casi siempre la búsqueda de eufonía es determinante en la tendencia al uso del pseudónimo, aunque el propósito de ocultar la verdadera identidad es a veces también decisivo.

Ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, ni el vigente contienen preceptos relativos al pseudónimo. Este silencio de la ley ha obedecido posiblemente al deseo de no fomentar su uso, lo que podría ocurrir si se le diera respaldo expreso legal, en detrimento del nombre verdadero. Sin embargo, el uso de pseudónimo no está prohibido, y el mismo tiene a no dudarlo, transcendencia jurídica, por lo cual resulta conveniente señalarla.

¹²Ibíd, Pág. 53.



Es recomendable que el pseudónimo sea elegido procurando no dañar a otra persona. Si el daño ocurre, quien se considere perjudicado tiene derecho a impugnarlo, como en el caso de uso anterior y continuado del mismo pseudónimo o en defensa de la exclusividad de un nombre cuando otro semejante es utilizado a manera de pseudónimo con ánimo oculto o manifiesto de dañar; todo, por supuesto, según las especiales circunstancias de cada caso. A su vez, el titular de un pseudónimo puede defender su uso contra usurpación por otra persona.

El sobrenombre, alias o apodo, se caracteriza, a diferencia del pseudónimo, en que por regla general es impuesto a determinada persona por otra y otras, expresión que se generaliza, casi siempre con el objeto de poner de manifiesto una característica personal o cierta actividad a la cual se dedica quien recibe el sobrenombre. Este, las más de las veces, resulta grotesco, pero ello no impide un sobrenombre o apodo, al ser usado voluntariamente por su titular, se transforme en una especie de pseudónimo, siendo entonces aplicable lo expuesto respecto a éste. En términos generales, el sobrenombre o alias no tiene trascendencia jurídica, salvo cuando con él tratase de lograr una identificación más precisa de la persona, o sea expresado el nombre y a la vez el sobrenombre.

1.7. Regulación legal del nombre

“El Código Civil de 1877 no incluyó disposiciones relativas al nombre, salvo aquella que estipula la obligatoriedad de inscripción del nombre dado al recién nacido (Arto. 443, inc. 2º.). El Código de 1933 dispuso que el nombre y apellido de los padres



identifican a la persona individual y que deberían hacerse constas en la inscripción de su nacimiento en el registro civil si estuviese legalmente establecida su filiación; que los hijos de padres desconocidos serían inscritos con el nombre y apellido que les de la persona o institución que los inscriba; que no era permitido a las personas variar su nombre y apellido, ni agregar otro y otros a los primeramente inscritos, sin autorización de juez competente; y que quien se creyera perjudicado en sus derechos por razón de tal cambio, podría oponerse a él (Arto. 5º.) Exigió también la obligatoriedad del registro del nombre (Arto. 304, Inc. 2º.).”¹³

Bajo el rubro identificación de la persona, el código civil vigente, en el Artículo 4º., dispone que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil. Conforme a la misma disposición, el nombre se compone del nombre propio (o de pila) y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubiesen reconocido. Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres (por lo general, la madre) hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme el nombre será precisamente el de quien conste en el registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

El sistema del nombre normado por el Código tiene necesariamente, ancestro español. “El nombre de una persona –dice la exposición de motivos del proyecto- se compone del nombre propio y del apellido. El primero es puesto por los padres a su

¹³Ibíd, Pág. 54.



entera voluntad, y, en los países latinos, se acostumbra tomarlos del Santoral Romano. El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación. Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre y de la madre; el hijo de padres no casados, llevara el apellido del padre, si es reconocido, y solamente el de la madre, en lado contrario, para mejor identificación de la persona se exige el uso del apellido paterno y el materno par los actos de la vida civil.

De los párrafos transcritos, y de la redacción del Arto. 4º. Del Código Civil, se deduce que la elección del nombre propio es absolutamente libre, voluntaria, y, por costumbre arraigada en el medio, pueden inscribirse varios nombres propios, generalmente dos, no obstante la redacción en singular del citado Artículo 4º.

Tanto la absoluta libertad para escoger nombre propios, como el número de los mismo, debió limitarse en forma que se preservara al infante de la posibilidad de verse obligado a usar en el futuro un nombre poco o nada eufónico o de difícil pronunciación o no concordante idiomáticamente con el apellido, o bien en la necesidad de usar solamente uno o dos de los varios nombres con que fue inscrito en el registro.

En la práctica, es corriente que una persona use un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden (70), tal como está prevista en el Artículo 5º. Del

código, el cual dispone que, en esos casos, pueda establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en la identificación. Dicho precepto nada dice respecto a las personas sujetas a tutela o declaradas en interdicción, pero la amplitud del párrafo final permite que pueda procederse de acuerdo con el principio general enunciado en virtud que la expresión “cualquiera que tenga interés en la identificación” es notoriamente amplia, aunque por lo general es referida a quien tenga derechos que hacer valer u obligaciones que cumplir respecto a la persona de cuya identificación se trate.”¹⁴

El requisito de la declaración jurada que exige el Artículo 5º. Citado, debe entenderse como un valladar para que no se altere caprichosamente el nombre inscrito, pues de hacerse así el declarante incurriría en responsabilidad penal (perjurio).

La persona, dice el Artículo 6º, puede también cambiar sus nombres (su nombre sería expresión más correcta), mediante previa autorización judicial (que debe solicitarse ante juez competente y de acuerdo con el trámite previsto en los artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil). La persona a quien perjudique el cambio de nombre puede oponerse a la pretensión del solicitante.

¹⁴Ibíd. Pág. 56.



Tanto si se trata de un caso de identificación (Arto. 5º.), como de un cambio de nombre (Arto. 60), la alteración dispone el Artículo 7º. Se anotará al margen de la partida de nacimiento, sin que la identificación o el cambio de nombre modifiquen la condición civil del que la obtiene o constituya prueba alguna de la filiación.

Este principio no impide, por supuesto, que la persona cuya partida de nacimiento sea modificada por uno de esos motivos, pueda ejercitar legalmente el derecho que le corresponde para establecer su filiación, por hechos no derivado de la simple identificación sea el resultado necesario de la filiación posteriormente establecida.

“El actual código civil facilitó el procedimiento a seguir para la identificación de una persona, trasladándolo de la jurisdicción voluntaria al ámbito del notariado, en tendencia indudablemente muy acertada, y que tiende a acentuarse. Sin embargo, es de lamentar que, en lo referente al registro de la identificación de persona o de cambio de nombre, y especialmente en este caso el código, manteniendo el criterio del de 1877, ordene que se haga por anotación al margen de la partida de nacimiento.”¹⁵

Pudo haber dispuesto que se asentara nueva partida, con las circunstancias de la identificación o cambio de nombre, y que la partida original quedara sin efecto

¹⁵Ibíd. Pág. 56.



mediante anotación marginal en que se detallaran los datos (número, folio, libro) de la nueva partida, a efecto de facilitar el encontrar ésta.

1.8. Reseña histórica de la composición del nombre y apellidos de una persona, etimología

Persona es una vocablo integrado del verbo latino sonare, sonar y del prefijo pero, que le acentúa. En los albores del teatro griego personas eran las máscaras utilizadas en las representaciones. Prestaban un doble oficio: reconocer o distinguir a los actores y amplificar el sonido de la voz de los mismos.

“Con el transcurso del tiempo operó el fenómeno idiomático del olvido del sentido etimológico, hasta aplicarse tal término (persona) a los seres o miembros de la humanidad, amén de las connotaciones jurídicas, gramatical o de otra índole que también tiene o puede tener.”¹⁶

En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones. El término persona es más amplio que sujeto de derecho, ya que todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone la aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa. En este tema es de nuestro interés dar a conocer lo relativo a la persona Individual y no persona jurídica pero debemos saber que tradicionalmente las personas se han

¹⁶BuenasTareas.com. **Persona jurídica**. Recuperado 07, 2010, de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Persona-Juridica/525543.html>, 1 de marzo, de 2013.



clasificado en individuales y jurídicas. Las individuales han sido llamadas físicas o naturales. Las jurídicas han recibido varias denominaciones: morales, colectivas, sociales e incorporables, o simplemente entidades. Savigny es el creador del término "persona jurídica".

Persona Individual: Todo ser de la especie humana, es decir, todo ser nacido de una mujer. Entre algunos juristas se han suscitado polémicas en torno a la cuestión de si los seres monstruosos de deformen (los llamados abortos de la naturaleza) pueden considerarse personas para los efectos jurídicos; y se llegó a la conclusión que sí, ya que no hay razón valedera que justifique tal exclusión.

Manuel Ossorio manifiesta que persona individual es todo hombre y mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones. Las persona individuales también llamadas naturales se dividen según su enfoque jurídico en: a). Por el sexo: en hombre y mujer, aparte la discutida condición de los hermafroditas; b). Por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; c). Por la capacidad de obrar: en mayores y menores de edad; d). Por el estado civil: solteros y casados; e). Por la nacionalidad o ciudadanía: en nacionales y extranjeros, con la especie intermedia de los naturalizados en un país y; f). Por lo administrativo o municipal en: vecinos, residentes y transeúntes.

En este tema es importante indicar de la existencia legal de las personas individuales comienza con el nacimiento. Desde entonces inicia la personalidad civil del ser humano y se extingue con la muerte. (Art.1del Código Civil). Las personas individuales de existencia natural o visible son capaces de adquirir derecho y contraer obligaciones.

La existencia natural de las personas individuales principia desde su concepción en el seno materno. Es evidente que todos los seres concebidos requieren protección en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan llegar a obtener, si nacieren vivos. Es la protección de los derechos eventuales del que está por nacer.

Sobre este particular el código civil en su Art. 1, dice que al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. De nacer vivo los derechos eventuales se convierten automáticamente en derecho adquiridos.

La existencia o vida de las personas individuales termina con su muerte natural. Se entiende, por muerte natural la cesación de la vida por cualquier causa o medio. Hay varias definiciones de la persona entre ellas podemos indicar que es:

“Todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones. Todo ser humano, distinto de los demás seres vivos, por sus atribuciones intelectuales y morales. El tratadista Puig Peña ha definido la persona como “todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica”.¹⁷ El citado autor entiende por relación jurídica. “Toda relación de vida, reconocida y sancionada por el derecho”.

“Para Manuel Ossorio, persona es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Se advierte que el concepto de todas estas definiciones resulta sumamente amplio, porque no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana, sino que incluye también a las entidades que, sin tener esa condición pueden estar afectadas de obligaciones y derechos. Las primeras son llamadas personas físicas, naturales, individuales o de existencia física, y las segundas son llamadas jurídicas y también morales e ideales, son las que se encuentran formadas por determinación de la ley.”¹⁸

¹⁷ BuenasTareas.com. **Persona jurídica**. Recuperado 07, 2010, de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Persona-Juridica/525543.html>, 1 de marzo de 2013

¹⁸Internet, **Persona**, <http://www.monografias.com/trabajos13/origder/origder.shtml>, 1 de marzo de 2013.



CAPÍTULO II

2. Instituciones que controlan el registro de la identificación personal de los guatemaltecos

En Guatemala, el Registro Nacional de las Personas tiene como función planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de riesgo del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

2.1. Derecho registral

La relación entre derecho registral, es importante dar a conocer que el derecho registral y el derecho administrativo, radica principalmente en que la finalidad de ambos es tener asignada una función puramente de servicio, de administración, para las personas que así lo requieran. Cabanellas define administración como: “Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios y más particularmente para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado”.¹⁹

De acuerdo con la conceptualización anterior si se ve a la administración como concepto general, es posible entonces, afirmar junto con el autor Calderón Morales, que administración es el género y administración pública como concepto especial, es la especie. Existen variadas definiciones de lo que significa administración pública, siendo importante mencionar algunas, pues para entender lo que es el derecho

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág. 27.

administrativo, es necesario entender primero lo que la administración pública es, entre dichas definiciones tenemos las siguientes:

Fraga, citado por Calderón Morales, indica que: “La administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y desde el punto de vista material, es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.²⁰

Por lo tanto, el Registro Nacional de las Personas es un organismo público, que ha recibido facultades fundamentadas en su ley orgánica a efecto que pueda existir como institución autónoma en el ordenamiento legal guatemalteco y se desarrolle como tal. Calderón Morales define la administración pública de la forma siguiente: “El conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin, regulada en su estructura y funcionamiento normalmente por el derecho administrativo”.²¹

²⁰ *Ibíd.* Pág. 6.

²¹ *Ibíd.* Pág. 7.



Al mencionar de un órgano administrativo, se refiere al Registro Nacional de las Personas que realiza funciones de inscripción y registro del estado civil de las personas físicas, para el efecto Manuel María define al derecho administrativo de la forma siguiente: “Como un conjunto de principios y de normas de derecho público interno, que regula la organización y actividad de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones interorgánicas y su control”.²²

El derecho registral es de suma importancia, sirve para hacer posible y facilitar la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos o ciertas situaciones o status cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica. Las denominaciones que se dan al derecho registral son de diversas maneras ya que se llama a esta rama de la ciencia jurídica: derecho hipotecario, derecho inmobiliario, derecho registral, en realidad el menos adecuado es el derecho hipotecario, ese nombre no responde al contenido pues el registro regula un campo mucho más amplio que el de la hipoteca, tampoco es adecuado llamarle derecho inmobiliario pues hay muchas materias sobre inmuebles que están fuera del registro público que pertenecen indudablemente al sector del derecho civil.

El derecho registral es un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos, estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del derecho civil, es pues, una parte del

²² Manuel María, citado por Hugo Haroldo Calderón Morales. *Ibíd.* Pág. 37.

derecho civil, al cual contempla desde el punto de vista del registro público. En base al derecho registral un registro comprende un organismo administrativo ideado para garantizar la seguridad, cobrando la institución del registro nacional de las personas vital importancia debido a la relevante función que se le ha asignado.

“La relación entre derecho registral, es importante dar a conocer que el derecho registral y el derecho administrativo, radica principalmente en que la finalidad de ambos es tener asignada una función puramente de servicio, de administración, para las personas que así lo requieran. Cabanellas”²³ define administración como: “Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios y más particularmente para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado”.²⁴

De acuerdo a la conceptualización anterior si se ve a la administración como concepto general, es posible entonces, afirmar junto con el autor Hugo Calderón Morales, que administración es el género y administración pública como concepto especial, es la especie. Existen variadas definiciones de lo que significa administración pública, siendo importante mencionar algunas, pues para entender lo que es el derecho administrativo, es necesario entender primero lo que la administración pública es, entre dichas definiciones tenemos las siguientes:

²³Guillermo Cabanellas Cuevas, *Diccionario jurídico* Pág. 345.

²⁴*Ibíd.* Pág. 345.



Fraga, citado por Calderón Morales, indica que: “La administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y desde el punto de vista material, es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.

Por lo tanto el Registro Nacional de las Personas es un organismo público, que ha recibido facultades fundamentadas en su ley orgánica a efecto pueda existir como institución autónoma en el ordenamiento legal guatemalteco y se desarrolle como tal. Calderón Morales define la administración pública de la forma siguiente: “El conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin, regulada en su estructura y funcionamiento normalmente por el derecho administrativo”.

Al hablar de un órgano administrativo, me refiero al Registro Nacional de las Personas que realiza funciones de inscripción y registro del estado civil de las personas físicas, para el efecto Manuel María define al derecho administrativo de la forma siguiente: “Como un conjunto de principios y de normas de derecho público interno, que regula la organización y actividad de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones interorgánicas y su control”.



El derecho registral es de suma importancia, sirve para hacer posible y facilitar la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos o ciertas situaciones o status cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica. Las denominaciones que se dan al derecho registral son de diversas maneras ya que se llama a esta rama de la ciencia jurídica: derecho hipotecario, derecho inmobiliario, derecho registral, en realidad el menos adecuado es el derecho hipotecario, ese nombre no responde al contenido pues el registro regula un campo mucho más amplio que el de la hipoteca, tampoco es adecuado llamarle derecho inmobiliario pues hay muchas materias sobre inmuebles que están fuera del registro público que pertenecen indudablemente al sector del derecho civil.

El derecho registral es un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos, estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del derecho civil, es pues, una parte del derecho civil, al cual contempla desde el punto de vista del registro público. En base al derecho registral un registro comprende un organismo administrativo ideado para garantizar la seguridad, cobrando la institución del registro nacional de las personas vital importancia debido a la relevante función que se le ha asignado en virtud de la ley de la materia, en la que a mi criterio de conformidad con la doctrina todas las instituciones deben regirse a los principios generales del derecho como los siguientes.

La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal.

2.2. Reseña histórica del Registro Civil

“El Registro Civil en Guatemala, desde hace varias décadas, ha venido careciendo la falta de una estadística efectiva, que revele datos fidedignos de sus habitantes y que contenga información que ayude a la modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación adoptado en los Acuerdos de Paz. La creación de la reciente Institución del Registro Nacional de las Personas pretende lograr obtener a través de los avances tecnológicos, la identificación de las personas de una manera fidedigna y con certeza jurídica.

Los vestigios más remotos que cito como antecedentes del Registro Nacional de las Personas, lo encontramos en algunas culturas orientales, en la que se practican censos. Durante la edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo surgir el control del Registro de los Nacimientos y Matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones de las que se hace mención anteriormente se localizan en Francia a mediados del siglo XIV. En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y con ello, el establecimiento de un rústico registro para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real²⁵.

Por lo tanto, al hablar de antecedentes históricos del Registro Nacional de las Personas, se hace referencia a su historia, a sus orígenes, los cuales deben ser conocidos tanto para acrecentar el acervo cultural de la sociedad, para comprender

²⁵ Asociación de Amigos del País, *Historia General de Guatemala*. Pág. 278.

lo que es hoy esta institución y cómo ha evolucionado a través del tiempo en las diferentes denominaciones que ha recibido, según anteriores culturas.

El autor Puig Peña, citando a Borda, expresa que: "Posteriormente a las disposiciones de Servio Tulio, Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el Prefecto y ante los Tabularri, en provincias, pero estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que hacía de manifiesto su escasa importancia."²⁶

Se afirma que el registro civil es el antecedente más cercano del Registro Nacional de las Personas, que a su vez tuvo sus antecedentes remotos en diversas civilizaciones antiguas, entre ellas Egipto, en donde ya era importante la calidad de persona, lo anterior demuestra lo importante de dichos antecedentes ya que en la actualidad la condición de hijo, hija, casado, soltero, nacional, extranjero, padre o madre o el nombre con el que se está inscrito en el registro Nacional de las Personas, es indispensable en las relaciones familiares, sociales y control del Estado. "El precedente directo del Registro Nacional de las Personas, está realmente en los registros parroquiales que la iglesia lleva desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV".²⁷

²⁶ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 498.

²⁷ *Ibid.* Pág. 499.



En Guatemala al igual que en otros países del habla hispana, durante la época colonial y luego durante varios años después de la independencia de España, continuaron empleándose los registros parroquiales de la Iglesia Católica, es hasta el advenimiento de la revolución liberal en el siglo XIX y el gobierno del General Justo Rufino Barrios que se emitió el primer Código Civil Guatemalteco en el año 1877, en el cual se crea el Registro Civil y se desplaza a los registros parroquiales y con la implementación actualmente del Registro Nacionales de las Personas éstos registros anteriores únicamente quedan como parte de la historia de nuestro país.

Entre las razones que la comisión codificadora consignó para el establecimiento del Registro Civil en Guatemala, antecedente de la institución objeto de la presente investigación, se encuentra sintéticamente que hasta ahora se había carecido en Guatemala de un registro donde consten los nacimiento, ciudadanía y domicilio de extranjeros, los matrimonios, reconocimientos de hijos ilegítimos, adopciones y defunciones, los párrocos no inscribían la ciudadanía, el domicilio de los extranjeros, reconocimiento de hijos ilegítimos, ni las adopciones ya que estas materias no pertenecen a la iglesia.

El Estado de Guatemala debe saber quiénes son ciudadanos y quienes extranjeros, que hijos ilegítimos han sido reconocidos y las adopciones que se han verificado. Lo anterior no se encuentra en libros parroquiales, que no llenan las altas miras de los legisladores en países más civilizados, tampoco llenan los libros parroquiales sus funciones en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones. “Los libros

parroquiales son muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, no así para la función pública.”²⁸

En Guatemala la historia se fue desarrollando de la forma siguiente: en tiempos antiguos existió el registro parroquial, seguidamente la institución del registro civil, actualmente desaparecido para dar paso a la institución del Registro Nacional de las Personas.

2.3. Origen del Registro Nacional de las Personas en Guatemala

El Registro Nacional de las Personas es una institución de reciente creación cuyos orígenes deben remontarse a las anteriores instituciones que existieron y que se encargaban de los actos y hechos que de los seres humanos debían inscribirse.

En Guatemala el antecedente más importante del Registro Nacional de las Personas lo constituyen los registros parroquiales que llevaron los sacerdotes españoles que vinieron con los conquistadores, los que inscribían bautizos, matrimonios y defunciones como se ha mencionado, seguidamente otro de los antecedentes que dieron origen a la institución que se estudia también lo constituye el Registro Civil, institución que hoy día ha desaparecido en el marco legal para dar paso a un nuevo registro que cumpla con los requerimientos y necesidades de los habitantes de un país que requieren una institución confiable y accesible para satisfacer sus

²⁸ Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho civil*. Págs. 279 y 280.

necesidades relacionadas con todos los actos y hechos que les ocurre a los habitantes de un país.

2.4. Concepto

La institución del Registro Nacional de las Personas reviste gran importancia dentro de una nación debido a que su función resulta de interés general a todos sus habitantes, quienes pueden llevar cuenta y razón de los actos de la vida pero en su organización y funcionamiento es necesaria la aplicación de normas y lineamientos que dicten la forma de realización de sus anotaciones, toda vez que si se dejan de observar principios registrales los servicios prestados a los usuarios serán deficientes.

2.5. Definición del Registro Nacional de las Personas

Guillermo Cabanellas al respecto indica: “El registro civil es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio, muerte y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status”.²⁹

Guillermo Cabanellas explica otra definición: “Con este nombre, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde

²⁹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Pág. 641.

consta de manera fehaciente lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales”.³⁰

La Real Academia española define al registro civil indicando que. “Se denomina así al registro en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas”.³¹

Atendiendo a las definiciones anteriores explico entonces que el Registro Nacional de las Personas, es la institución de derecho público, con personalidad jurídica en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimientos, matrimonios, defunciones, capacidad civil e identificación de las personas naturales, entre otros.

2.6. Funciones principales

La función del Registro Nacional de las Personas reviste de gran importancia, toda vez que le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de riesgo del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos; reglamentar y

³⁰Ob. Cit.Pag. 641.

³¹Ibíd.Pág. 630.



racionalizar las inscripciones de su competencia y en el ejercicio de su función debe velar por el estricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción, debiendo brindar a las personas, bajo el principio de que la información que posee el Registro Nacional de las Personas, es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, siendo pública la información sin restricción solamente aquella que se refiera a su nombre y apellidos, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.

Las inscripciones en el Registro Civil de las personas es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, siendo obligatorias las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el registro civil de las personas, es irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos, las inscripciones ante los registros civiles de las personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal. La falta de inscripción en el registro civil de las personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas.



Las inscripciones en el Registro Nacional de las personas se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las persona naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento, los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el directorio.

2.7. Funciones específicas

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia,
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- c) Mantener en forma permanente y actualizada, el registro de identificación de personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acredite la identificación de las personas naturales.



- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y a otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas-RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posee el RENAP es pública.
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Tribunal Supremo Electoral,
- b) Ministerio de Gobernación,
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores,
- d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones,
- e) Organismo Judicial
- f) Ministerio Público,
- g) Las municipalidades del país y
- h) Cualquier otra institución de derecho público o privado cuando fuere pertinente.

2.8. Importancia del Registro Nacional de las Personas

La importancia del Registro Nacional de las Personas dentro de la organización de una nación, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección individual, familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlos, además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

Es importante el Registro Nacional de las Persona-RENAP. Toda vez que en el extranjero la función registral se asigna a los agentes consulares de la República, a través de las oficinas consulares, teniendo la función de llevar un registro de los nacimientos, cambios de nacionalidad, matrimonios y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.9. Naturaleza Jurídica del Registro Nacional de las Personas

La naturaleza Jurídica de la institución del Registro Nacional de las Personas es de orden público y su ley orgánica tiene preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia, en caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en la ley orgánica de la institución. El Registro Nacional de las Personas es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, debiendo servir como el garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

El Registro Nacional de las Personas tiene como cometido principal realizar el registro e identificación de todas las personas físicas que son parte del territorio de Guatemala y en el ejercicio de su función debe llevar un registro permanente y actualizado de los antecedentes de mayor importancia, desde su nacimiento y a través de las distintas etapas de su vida, protegiendo el derecho a la identidad. El

Registro Nacional de las Personas ejerce jurisdicción en todo el territorio de la nación mediante los registros civiles de las personas que establezca el directorio en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y el registro de ciudadanos.

2.10. El Registro Nacional de las Personas en la legislación guatemalteca

La reciente implementación de la institución del Registro Nacional de las Personas se dio con la normativa contenida en el decreto número noventa guión dos mil cinco (90-05), denominado Ley del Registro Nacional de las Personas, cuyo contenido organiza, coordina, estructura y asigna funciones a la joven institución con la finalidad de lograr la efectividad en la realización de las actividades que le son propias.

La normativa da los lineamientos a seguir en la realización de las inscripciones y la forma de hacer constar los hechos relativos al estado civil de las personas para que las mismas se realicen evitando falsificaciones y que se dote de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo. El Registro Nacional de las Personas de conformidad con la ley es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.



En el decreto noventa guión dos mil cinco (90-2005), del Congreso de la República, el directorio del Registro Nacional de las Personas ha considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del Registro, los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las persona naturales en la República de Guatemala.
- b) Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del documento personal de identificación.
- c) Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.
- d) Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la república de Guatemala Emitir y sustituir las cédulas de vecindad de doce municipios de Guatemala y administrar el registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República de Guatemala.
- f) Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registro de vecindad y civil tal el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (departamento de tránsito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro de la Propiedad y

Registro Mercantil y todas aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.

g) Capacitar al personal en los temas que atañen a sus atribuciones en el proceso de identificación de las persona naturales del país.

El Registro Nacional de las Personas organiza y mantiene el registro único de la identificación de las personas, siendo una entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la emisión del registro único de identificación de las personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad, así también debe llevar cuenta y razón de los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos, siendo una institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos. Los valores con que cuenta la institución del Registro Nacional de las Personas son los siguientes: aceptación, servicio, calidad, integridad y seguridad.

2.11. Principios registrales

De inscripción, Legalidad, Autenticidad, Unidad de Acto, Publicidad, Fe Pública Registral, Obligatoriedad, de Consentimiento Uniforme, Actuaciones y Resoluciones, Colaboración de Autoridades y de Audiencia al Ministerio Público.

2.12. Concepto

Se deriva del latín principium, el principio es el comienzo de la existencia de alguna cosa. Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en el ordenamiento jurídico entiende que son parte de él, porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

2.13. Clases de principios

2.13.1. Principio de inscripción

Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.



2.13.2. Principio de legalidad

El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicándolos motivos y la Ley en que se fundamenta.

2.13.3. Principio de autenticidad

Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

2.13.4. Principio de unidad del acto

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

2.13.5. Principio de publicidad

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

2.13.6. Principio de fe pública registral

Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

2.13.7. Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

Así mismo es necesario hacer resaltar y tomar en cuenta los siguientes principios en su forma integral dentro del ordenamiento jurídico, para que pueda existir una integración en el momento que exista un conflicto de intereses, que deben añadirse ya que son importantes y necesarios para realizar la inscripción de los menores de edad en relación al orden de apellidos de los padres.

2.13.8. Principio del consentimiento uniforme

Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, debe darse a conocer que se requiere el orden por consentimiento unánime de los padres interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el registrador se abstendrá de seguir conociendo e indicara que a falta de acuerdo se realizara en el orden alfabético correspondiente.

2.13.9. Principio de actuaciones y resoluciones

Todas las actuaciones se harán constar en el certificado de nacimiento, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: los datos generales del Artículo 56 de la Ley del RENAP. la disposición que se dicte y la firma de los padres y del registrador.



2.13.10. Principio de colaboración de las autoridades

El RENAP. Por medio de sus registradores civiles y delegados, podrán requerir que manifiesten los padres el orden de apellidos que hayan decidido para la inscripción de sus hijos, deberán las autoridades prestar toda la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los certificados de nacimiento y del DPI. De los menores de edad, cuando no le fueren realizados, la petición a los padres suscribientes, por los registradores sin causa, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

2.13.11. Principio de audiencia al Ministerio Público

En los Casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de realizar dicha inscripción o cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El asesor legal del RENAP, con las facultades atribuibles, podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el RENAP, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.



CAPÍTULO III

3. Principios que informa el derecho a la libre elección del orden de los apellidos en la inscripción del neonato por acuerdo de los cónyuges

En este capítulo se dan a conocer los principios fundamentales entre ellos el principio de equidad, libertad, justicia, fraternidad, e igualdad que informan el derecho a la libre elección del orden de los apellidos en la inscripción del neonato por acuerdo de los cónyuges, los cuales conoceremos detalladamente a continuación.

3.1. Principio de legalidad administrativa

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Esta tarea de ejecución, a poco andar, llegó a ser interpretada como una función de realización de fines públicos en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la ley (doctrina de la vinculación negativa). La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre. El Estado sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande, o sea que nada queda a su libre albedrío.

Actualmente, en cambio, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual.

El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

3.2. Principios generales del derecho

Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en el ordenamiento jurídico, se entiende que son parte de él, porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.¹

Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

3.3. Características

Son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas.

Naturaleza y fundamento: Respecto a los principios generales del derecho se ha desarrollado una polémica acerca de si ellos son extraños o externos al derecho positivo, o si son una parte de él.

Según la posición de la escuela del derecho natural racionalista, hoy ya superada, los principios generales, serían principios de un derecho natural entendido como orden jurídico separado del derecho positivo.

Según la doctrina positivista, también ya superada, o al menos en vías de superación en la mayoría de los países, los principios mencionados serían una parte del derecho positivo. Sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento positivo por lo que se entiende que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal.



La posición racionalista escinde el derecho en dos órdenes jurídicos específicos y distintos: el natural y el positivo el primero conforme a la razón, y el otro, producto de la voluntad del sistema político. La posición contraria indica que el derecho, producto típicamente humano, es una obra de la inteligencia humana: ella es la que descubre, desarrolla y combina criterios que enuncian un comportamiento entendido como justo; por esto, el derecho también es llamado jurisprudencia, es decir, de lo justo, y la prudencia se entiende como un hábito de la inteligencia. Si bien el Derecho, conjunto de criterios, es obra de la inteligencia, su efectivo cumplimiento, el comportarse los hombres de acuerdo a los criterios jurídicos, es obra de la voluntad.

3.4. Funciones de los principios

Los principios Generales del Derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa y la función integradora.

La función creativa establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

La función interpretativa implica que al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.



La función integradora significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho.

3.5. Algunos principios generales del derecho.

“Principios de equidad, libertad, justicia, fraternidad, igualdad entre otros.-

Principios generales del derecho público

Principio de legalidad

Separación de funciones

Principios limitadores del derecho penal

Debido proceso

Ignorantia iuris non excusat

Principios generales del Derecho privado

Principio de buena fe

Pacta sunt servanda

Actos propios (*Venire contra factum proprium non valet*)

Regulación específica

Derecho internacional público.

El Artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia considera a los principios generales del derecho una fuente formal del derecho internacional, al lado de la costumbre internacional y los tratados internacionales, por lo cual el tribunal estaría obligado a aplicarlos sin necesidad de que exista una laguna en cuanto al alcance de estas dos últimas fuentes; es decir, opera como fuente autónoma y no subsidiaria.³²

❖ Argentina

El Código Civil de la Nación Argentina, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, consagra -desde 1871- en su Artículo 16, el siguiente enunciado: "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso". Buena parte de la doctrina iusfilosófica nacional ha

³² "Principios generales del Derecho - Teoría general del Derecho". Facultad de Derecho. Consultado el 8 de octubre de 2012.

entendido a este enunciado como una manifestación de la negación de las lagunas jurídicas en el derecho argentino, mientras que otros doctrinarios lo ven como una pauta dirigida al juez en casos concretos en los cuales no haya ley que rijan el caso, para que llene las lagunas del Derecho en base al derecho natural.

❖ Colombia

La Constitución Política Colombiana de 1991, en su Artículo 230, enseña que los principios generales del derecho son criterios auxiliares en caso de insuficiencia de la Ley, es decir, en caso de obscuridad o vacíos normativos, posición antiformalista que influye en la jurisprudencia colombiana desde 1936 –época de la "Corte de Oro"– en una nueva interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, la cual, desde un punto de vista eminentemente influido por la escuela de la libre investigación científica y el conceptualismo alemán, acogió la equidad y los demás principios generales del derecho como punta de lanza para la solución justa de los conflictos jurídicos.

❖ España

Según el Artículo 1.1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico son «la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Y en su Artículo 1.4 sigue: Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

❖ México

En el derecho mexicano, el Artículo 14 de la Constitución política vigente señala que los juicios de orden civil deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Este reenvío, según Rafael Preciado Hernández, vincula el derecho mexicano a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental. También en la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 17, se hace un reenvío a los principios generales del derecho y a la equidad, que es uno de ellos.

3.6. Principios constitucionales que rigen la igualdad de género

En este capítulo se desarrollarán los principios y garantías constitucionales que fundamentan la igualdad de género; en primer lugar se tratará la temática atinente a la Igualdad, que en forma general se establece en el Artículo. 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que transcribo en el numeral anterior. A ese respecto, es importante hacer notar que, la igualdad como garantía de orden constitucional se viola a la mujer especialmente al momento de inscribir a sus hijos en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas porque, como dije sin fundamento legal alguno, se inscriben a los neonatos utilizando el apellido paterno en primer lugar, relegando a un segundo plano el apellido de la madre, cuando debería considerarse también la necesidad de que prevalezca el apellido de ella, según convenga a los intereses superiores de los niños. Como puede verse, el problema de la discriminación de las mujeres es multicausal, a continuación



analizaremos los principales factores que han provocado la discriminación de este colectivo de género.

3.7. Principios que informan el derecho a la libre elección del orden de los cónyuges los apellidos en la inscripción del neonato por acuerdo de los cónyuges

Entre estos principios encontramos los principios de equidad libertad, justicia, fraternidad, e igualdad los cuales informan el derecho a la libre elección del orden de los apellidos de los cónyuges los apellidos en la inscripción de neonato por acuerdo de los cónyuges que siguiendo estos principios se logrará, un acuerdo mutuo de los cónyuges al momento de inscribir a sus hijos en el registro nacional de las personas de Guatemala.

3.8. Equidad, fraternidad y principio de igualdad

Tanto en la estructura normativa de la parte dogmática como en lo que corresponde al tema registral en la parte orgánica. Es importante traer a cuenta que la reproducción familiar, su orden, equilibrio y desarrollo, solo pueden ser el resultado de un ejercicio equitativo de los derechos de hombres y mujeres, tratando en todo momento de equiparar o equilibrar las diferencias que le son inmanentes a hombres y mujeres.



Estoy consciente que el esfuerzo para lograr la equidad del derecho de la mujer constituye una acción de contracultura, que siempre es una acción que encuentra resistencia, si se trata de liberar a la mujer en puntos culturales. pues no es difícil admitir que las mujeres hemos dado por sentado el orden patriarcal imperante, que entre otras cosas influye que aceptemos como válido que el apellido del hombre tenga que influye que aceptemos como válido que el apellido del hombre tenga que ser que prevalezca aun cuando como ya dije no exista un precepto normativo legal que lo fundamente, lo que quiere decir que si por derivación de la sociedad patriarcal, ha imperado el criterio de la prevalencia del apellido del pater familias, dejando relegada a segundo plano la posibilidad de que la mujer también pueda tener la igualdad de derechos en ese sentido. Es el caso, de buscar fundamento para que la sociedad reconozca, en igualdad de condiciones, la posibilidad de que la mujer pueda preservar su apellido cuando esa sea la conveniencia superior del menor.

3.9. Principio de equidad

La palabra equidad proviene de la voz latina *aequitas*–*atis* que significa igualdad de ánimo. En el campo del derecho, encontramos tres acepciones reconocidas de la palabra equidad. De tal manera que son varias, pero no indiferentes ni antagónicas las acepciones de dicha palabra. La primera acepción es equivalente a justicia. En este sentido, se entiende por equidad lo fundamentalmente justo al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, es decir, el principio de igualdad o proporcionalidad.

Por tanto, para esta acepción justicia y equidad resultan vocablos sinónimos. Otra de las acepciones, para algunos la más importante, es la de denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa; es decir, que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido, se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.

Para los efectos de nuestro estudio, sólo tomaremos como punto de partida la primera de las acepciones esgrimidas, pues es la que tiene mayor incidencia en la crítica que estamos sustentando. De ahí, la importancia de que al momento de que un ente moral oficial entre a un proceso en defensa de sus intereses patrimoniales, se le dé un trato equitativo y justo con respecto a su contraparte que en la especie será un particular o persona moral no oficial. En atención a este principio, se deberá dar un mismo trato a las partes, las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas.

La segunda acepción, para algunos la más importante, es la de determinar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa; es decir, que se limite al caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido, se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte adecuada la conversión de la norma genérica y



abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.

Para los efectos de estudio, sólo tomaremos como punto de partida la primera de las acepciones esgrimidas, pues es la que tiene mayor incidencia en el tema que estamos sustentando. De ahí, la importancia de que al momento de que la administración de justicia entre a un proceso en defensa de sus intereses patrimoniales, se le dé un trato equitativo y justo con respecto a su contraparte, que en el juicio será un particular. En atención a este principio, se deberá dar un mismo trato a las partes, las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, más aún en el caso de la Justicia de Paz, para invisibilizar el apellido de la mujer de sus hijos. Así pues al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos; la fraternidad del hombre debe hacerse proclive que este pensamiento de fraternidad aflore en el hombre ya que siendo compañero de hogar y padres de los hijos también del menor.

3.10. Principio de fraternidad

La naturaleza nos creó iguales. Todos nacemos con la misma estructura física, nos desarrollamos en el seno de la sociedad y morimos de las mismas enfermedades. La naturaleza nos une en nuestros momentos inicial y final, pero la organización social nos separa durante el curso de toda nuestra vida, agrupándonos en clases sociales y grupos de individuos, marginados unos y privilegiados los otros.



Como afirma Carlos Taibo en el documental MAYO, en la historia de la Humanidad la cooperación y la solidaridad han prevalecido sobre la competencia, lo mismo que sucede en las sociedades animales. Pero la traza de ese sentimiento natural ha sido borrada no sólo en nuestras vidas, sino también en nuestras mentes.

Pregunté a los entrevistados en MAYO, con toda intención, si hoy continuaban vigentes los principios de igualdad, libertad y fraternidad. Quería hacer énfasis en la fraternidad para recordar que no sólo este concepto se ha perdido como meta social, sino que es un factor clave para la vida en común. Una nueva Constitución necesita recoger el principio de fraternidad o solidaridad, o colaboración entre individuos, como un valor superior de la convivencia.

La propuesta no es borrar toda traza del individuo a través de una sociedad colectivista como la soviética, sino devolver a los vínculos sociales su papel natural.

Propuesta de redacción del precepto: “La fraternidad, la cohesión social, el apoyo mutuo y la solidaridad entre ciudadanos se proclaman como valores superiores de la convivencia.

La competencia se admite como simple instrumento del sistema económico y no prevalece sobre los anteriores valores”.



No obstante, como este principio quedaría en la práctica vacío de contenido, conviene incorporar en el propio texto constitucional los medios para hacerlo efectivo.

La medida más obvia es la introducir estos valores en los planes de estudio, que son los que justamente han sembrado la competencia, el egoísmo, el individualismo y el codazo como fórmula de conducta.

3.11. Principio de igualdad

Este apartado lo voy a iniciar transcribiendo una parte de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el que se alude al principio de igualdad, como derecho de la mujer, argumentado en el sentido que la circular 22-2010 emitida por el RENAP, objeto de la acción de inconstitucionalidad de mérito, no violenta ningún derecho de las féminas en cuanto a disponer el orden de los apellidos en la inscripción de nacimientos. En el texto que adelante cito textualmente la corte de constitucionalidad hace un esfuerzo de derecho comparado para fundar su posición para rechazar la acción de inconstitucionalidad intentada por la Procuraduría de los derechos humanos, para discutir el tema de la existencia de inconstitucionalidad por emitir el acto de circular una disposición de observancia en todas las agencias del RENAP, de la República de Guatemala que manda a inscribir en primer término el apellido del padre varón, y en segundo el de la mujer, al momento d inscribir a los recién nacidos. "...Expediente 812-2010 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, de fecha Guatemala, veintisiete de abril de dos mil once.

“... Tomado como referencia, y que a futuro, puedan servir para encontrar de nuevo la cuestión inconstitucional de la violación del derecho de igualdad de la mujer, presentando como alternativa la posibilidad de regular en normas jurídicas, el derecho de los cónyuges para elegir de común acuerdo el orden que corresponda a los apellidos del neonato producto de su relación matrimonial: “...Una de las denuncias que formula el solicitante de la inconstitucionalidad es que la disposición impugnada provoca violación al derecho de igualdad de la mujer frente al hombre. Al respecto cabe citar lo que respecto a la expresión “discriminación contra la mujer” contempla la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que prescribe: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Respecto a este tema, el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció en la Resolución setenta y ocho / treinta y siete (78/37), de 1978, la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre. Dicha recomendación fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el caso Burghartz contra Suiza, relacionado con las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos, fallo en el cual consideró: “La Corte reitera que el avance en la igualdad de los sexos es hoy aún, una meta importante para los Estados miembros del Consejo de Europa; ello significa que solo



razones de enorme peso podría soportar una diferencia de trato basada sólo en el sexo, que fuera compatible con la Convención Europea de Derechos Humanos...”.

Para analizar lo relativo a la sentencia de la corte de constitucionalidad arriba indicada es preciso iniciar y analizar lo establecido en Constitución Política de República de Guatemala, Establece en el artículo cuarto. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...constitucionalidad de la disposición impugnada cabe hacer análisis de la forma en la que el tema ha sido abordado en otros países. En España, por ejemplo, la Ley 40/99 sobre nombres y apellidos, establece”. Sí la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral...”. En Francia, a partir del primero de enero de dos mil cinco, los progenitores son libres de escoger para su primogénito el apellido de la madre, el del padre o ambos, en el orden que elijan, unidos con un guión. En Chile, el proyecto que promueve la reforma de la Ley número 17.344, que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos, prescribe: “...Artículo 126. Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. Si el hijo nacido es matrimonial o no matrimonial reconocido por ambos padres, se pondrá a continuación el apellido del padre y enseguida el de la madre. Sin embargo, los padres de común acuerdo podrán colocar primero el apellido de la madre y enseguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes...”. En México, un proyecto de ley que reforma el

Artículo 58 del Código Civil de dicha Federación establece: "...el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y el primer apellido materno y paterno que le corresponda en el orden que acuerden los padres...". En Paraguay se receptan los postulados de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, al establecer la posibilidad de que los padres, de común acuerdo, determinen el orden de los apellidos

La inconstitucionalidad resuelta en la sentencia anteriormente citada, no termina de resolver el problema jurídico planteado de mi parte, toda vez que la problemática que yo observo y que se demuestra en el curso de esta tesis, debe encontrar como fórmula de solución para superar, la violación al derecho de igualdad de la mujer, un mecanismo fundado en normas jurídicas que otorguen el derecho a los cónyuges a elegir libremente el orden que deban llevar los apellidos de sus hijos. Toda vez que como lo he dicho en los capítulos anteriores a esta tesis la actitud tomada por los Registradores en estos actos ejecutados en el RENAP, que le vedan el derecho a la mujer que le asiste de hacer preeminente su propio apellido, como inicial, al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos. Esto para hacer énfasis en el principio de igualdad me para oportuno indicar y traer a cuenta los diferentes conceptos y definiciones que dan de la siguiente manera:

La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la

raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

Eso en cuanto a la explicación de lo que significa el término igualdad, en tanto, como problemática, la igualdad data de tiempos inmemoriales... casi me arriesgaría a decir que "desde que el mundo es mundo y el hombre es hombre" ya que desde siempre ha sido un tema de recurrente lucha en el mundo entero. Si bien en el siglo XVIII, en oportunidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la situación de desigualdad que imperaba en el mundo logró ser de alguna manera zanjada, lamentablemente, no pudo ser erradicada o superada del todo, ya que aún hoy, en el siglo XXI, todavía es recurrente y común escuchar hablar de casos de discriminación. Sin ir más lejos, desde que surgió la posibilidad que el dirigente demócrata Barack Obama ocupe la presidencia de los Estados Unidos, uno de los países más poderosos del mundo pero también uno de los que más observó y sufrió la desigualdad y la discriminación a lo largo de su historia, en vez de pasar por alto su origen afroamericano, que a estas alturas ya debería ser algo natural, desde todos los ámbitos, se hizo especial hincapié en este aspecto más que en otros determinantes, como ser su programa de gobierno.

Idéntica consideración cabe para naciones como Sudáfrica, en la que la mayoría de la población es de origen étnico local, mientras que una minoría de origen caucásico gobernó al país en forma despótica y con una acentuada falta de igualdad. Vale destacar que fue una de las víctimas de este accionar, como Nelson Mandela, quien

logró con su tarea dar por tierra con esta asimetría para comenzar el camino de un país más igualitario.

Pero, claro está, la igualdad no se refiere ni atañe únicamente al tema de la raza o el grupo étnico, sino que existen otras formas de desigualdad social que incluso han logrado ser más acentuada. Se reconoce entre las causas a la segregación por el sexo; es muy común que este sesgo se advierta a la hora de buscar un empleo o bien llegado el momento de pedir una promoción, generalmente, es usual que las mujeres estén por detrás de los hombres en este aspecto. Lo propio se describe para cargos directivos, liderazgos empresariales u otros cargos de conducción de grupos humanos o puestos estratégicos.

También suelen presentarse casos de desigualdad por la nacionalidad. Esta situación suele darse frecuentemente cuando una persona de origen latino se radica en el norte de Europa, por ejemplo, debiendo no solamente soportar empleos denigrantes, sino también en ámbitos como la educación dado que se les presentan barreras a la hora de acceder a ésta. Este riesgo ocurre también con minorías de distintas clases, como ocurre con los grupos religiosos, entre otros.

La falta de igualdad implica en la mayor parte de los casos no sólo una flagrante violación a los derechos humanos universalmente aceptados, sino que suele representar uno de los pasos que marcan a una sociedad poco tolerante o incluso



poco democrática. De todos modos, incluso ciertas regiones del mundo con asentadas instituciones y modos de vida republicanos de larga tradición padecen una reducción de la igualdad social en muchos ámbitos, en relación con la diferencia entre sexos, grupos raciales, razas o etnias, minorías de distinta estirpe e, incluso, opositores políticos.

Por consiguiente, igualdad y democracia son conceptos que parecen machar acompañados y acaso el nivel de igualdad de oportunidades en una sociedad es un fiel equivalente de la real vivencia democrática en el marco de ese grupo humano.

Igualdad proviene del vocablo latino “aequus”, que también significa además de igual, justo o equitativo. Es siempre una comparación entre dos sujetos o cosas, que deben coincidir en su cantidad y calidad. Es también una equivalencia de algo consigo mismo, ya que todo ente es igual a sí mismo.

“En Matemática la igualdad supone una comparación entre dos expresiones numéricas, por ejemplo $4+2$ es igual a $3+3$, pues su valor es idéntico.

La igualdad en el campo social supone que todas las personas a pesar de sus diferencias individuales, que las hacen únicas, son idénticas en su valor esencial como seres humanos y sus particularidades contribuyen sólo a distinguirlas y a



permitir aportar esas características especiales a su contribución social. Así habrá gente más apta para los deportes, para las manualidades, para lo intelectual, etcétera, pero todas son idénticas en su dignidad humana, y no deben reconocerse entre ellas privilegios legales.³³

Esto recién fue aceptado luego de la Revolución Francesa de 1789, ya que hasta entonces, había legalmente personas que valían más que otras de acuerdo al estamento al que pertenecían, y así por ejemplo los nobles y el clero estaban exceptuados de pagar impuestos. La esclavitud fue una condición que privaba a ciertos humanos, ya sea por nacer de madre esclava, por ser cautivo de guerra o por condenas, de su calidad de personas, reduciéndolos a ser cosas. La igualdad, junto a la libertad y a la fraternidad, inspiraron uno de los cambios más importantes de la humanidad en este sentido, que fue la ya mencionada Revolución Francesa.

Actualmente todas las personas en el mundo occidental deben recibir idéntico tratamiento ante la ley, sin discriminación alguna basada en sus particularidades, ya sea por su sexo, religión, nacionalidad, raza, etcétera.

Tiene también que ver con la equidad, de que todos los seres humanos tengan las mismas oportunidades de desarrollarse y progresar a pesar de ciertas limitaciones naturales o económico-sociales. Por eso si un niño nace en un hogar humilde el

³³<http://deconceptos.com/general/igualdad>, igualdad, 30 de noviembre de 2012.

Estado debe proveerle un sistema de becas para que avance en sus estudios; o si un niño tiene dificultades cognitivas debe crear escuelas especiales para esos casos. Esto implica tratar de igualar a aparejar, a pesar de las diferencias.

3.12. Principios rectores de la política social y económica

Se incorporaría un artículo cuya propuesta de redacción es la siguiente: “Los poderes públicos velarán por que los valores de fraternidad, cohesión social, apoyo mutuo y solidaridad entre ciudadanos sean prevalentes en los sistemas educativos”.

Pero se necesita aún algo más, claro, inmediato y visible.

¿Cómo hacer efectivo con normas concretas y precisas un principio difuso como el de fraternidad? Mediante actos simbólicos que escenifiquen ese principio como una realidad. La escenografía cumple un papel importante tanto psicológica como socialmente. Cuando juré como Abogado en una ceremonia bastante pesada, el Decano la justificó afirmando que el juramento imprime carácter. Los ritos de paso de los pueblos primitivos, en los que el iniciando ha de atravesar un estrecho hueco para pasar más allá, son una puesta en escena simbólica que queda grabada en la memoria individual y colectiva. Y así sucesivamente.

A fin de escenificar la idea de que todos pertenecemos a un mismo tronco común y formamos parte del mismo grupo social, cada uno de nosotros debería dedicar un día al año a prestar a la comunidad servicios gratuitos en las ocupaciones más elementales, tales como barrer calles, limpiar parques o borrar pintadas. Estas



prestaciones no se deberían poder sortear mediante abono de importe en dinero ni tampoco pago de multa. La escena del Presidente del Consejo de Administración de un banco barriendo la calle junto con un peón de albañil crearía una impronta colectiva eficaz para recordar que la solidaridad prevalece sobre la competencia, vivimos en una sociedad integrada y todos pertenecemos a la misma comunidad.

Propuesta de redacción del precepto en el apartado principios rectores de la política social y económica: "A fin de reforzar los valores de fraternidad, solidaridad, apoyo mutuo y cohesión de la comunidad, todos los españoles mayores de edad, hasta su jubilación, tienen el deber de dedicar un día al año a los trabajos que le encomiende el Ayuntamiento de su residencia. Tales trabajos no podrán ser de oficina y estarán relacionados preferentemente con la limpieza y el mantenimiento de los espacios públicos".

"La misma obligación se aplicará al resto de ciudadanos residentes en España con derecho a voto".

Estas definiciones para decir en el caso de la fraternidad el hombre haciendo uso de estimación de juicios de equilibrio, podría expresar su humanidad mediante el uso de una razón de correspondencia, siempre QUE TOME EN CUENTA que a lo largo de muchos años la sociedad patriarcal ha relegado a la mujer a un segundo plano en muchos del desarrollo social, que incluye el hecho de que su apellido sea colocado



en segundo plano. Dicha actitud de fraternidad la debe llevar a cabo el hombre con un espíritu de equilibrio no poniéndose a que la mujer alcance igualdad de condiciones en el marco del consenso fraterno, y privando los derechos superiores del niño, buscando dotarlo de los mejores beneficios que traería consigo utilizar en primer término el apellido de la mujer, ya que como ser humano creados por nuestro DIOS, debemos tener este pensamiento, apoyo y respeto de fraternidad.

3.13. Circunstancias socio-políticas

A lo largo de la historia, la mayoría de las sociedades humanas se han organizado en estructuras patriarcales, de manera que la autoridad, el liderazgo y el poder eran ejercidos por los varones, estando las mujeres y los hijos subordinados a ellos. Excepto breves etapas de ejercicio matriarcal en algunas culturas, o épocas trascendentales, como la de la reina Isabel I de Castilla, para el caso de la conquista Española de América o el de Cleopatra en Egipto; la tendencia de la asignación de nombres por patronímicos se vio afectada por la influencia de la mujer.

Circunstancias económicas: las sociedades patriarcales se han caracterizado por la división sexual del trabajo, de manera que los varones salían fuera del hogar para ganar un salario mientras que las mujeres se dedicaban a las tareas domésticas y al cuidado de hijos y enfermos. La no remuneración del trabajo femenino ha supuesto su total dependencia económica del "padre de familia".

3.14. Pensamiento androcéntrico

Dado que los varones eran quienes poseían los medios para estudiar, formarse e investigar; sus teorías científicas, filosóficas y políticas enseñaban un modo de comprender la realidad en el que ellos mismos, en tanto que varones, eran más relevantes que las mujeres, siendo ellas descartadas de sus estudios o consideradas de forma estereotipada.

3.15. Lucha de intereses

“Una vez que los varones detentaban el poder, gran parte de ellos se opusieron a las vindicaciones femeninas surgidas a raíz de la Ilustración, pues eran reacios a perder sus antiguos privilegios. Sin embargo, otros hombres como Condorcet y Mill apoyaron el cambio social necesario para que las mujeres alcanzasen la igualdad de derechos.”³⁴

3.16. Concepto de limitación del derecho constitucional de igualdad

Hay limitación del derecho constitucional de igualdad cuando, se establece que una norma no es o está siendo acatada o un grupo determinado sujeto a intereses individuales comunes dejan a un lado irrespetando las normas jurídicas constitucionales como lo es nuestro país en este tema, violando el derecho de igualdad que está reconocido sin embargo en diferentes ámbitos no se obedece o se

³⁴http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena12/quincena12_contenidos_2.htm, Lucha de interese, igualdad, 30 de noviembre de 2012



limita este derecho, por circunstancias derivadas de un pensamiento machista y patriarcal.

3.17. Limitación al derecho constitucional de igualdad, en la relegación del apellido de la mujer, por el lugar que corresponde al inscribir el nacimiento de los hijos

Digo que si hay una violación, al derecho de igualdad de la mujer, toda vez que no se deja en libertad a los cónyuges para que en igualdad de circunstancias y condiciones; en su calidad de padres del menor, puedan elegir el orden de los apellidos que se anote en el registro del nacimiento de sus hijos. Porque a la mujer también debe dársele la oportunidad de que pueda prevalecer su apellido; vedar este derecho constituye una situación o comportamiento mediante el cual los funcionarios del Registro Nacional de las Personas de Guatemala violan el derecho Constitucional de igualdad.

3.18. Los funcionarios del RENAP y la violación del derecho de igualdad de las mujeres

Al momento de inscribir el nombre de los neonatos, los funcionarios del Registro Nacional de las Personas de Guatemala basan su función registral, en lo dispuesto por la circular treinta y uno guión dos mil nueve, de fecha tres de septiembre del mismo año, emitida por el Registrador Central de las Personas; dicha circular manda a que en el referido procedimiento registral, se inscriba primero el apellido del



padre y luego el de la madre, lo que no tiene fundamento legal alguno, pues no existe norma constitucional, ordinaria o reglamentaria que regule el orden de la inscripción de los apellidos, como tantas veces lo hemos dicho a lo largo de este informe. La circunstancia de la inexistencia de alguna norma jurídica regulatoria del orden de los apellidos, sin duda, provoca que el actuar de los funcionarios registrales del RENAP, violente el principio de igualdad, como derecho de la mujer para cuando ellas buscan hacer prevalecer de igual forma su apellido. La cuestión anteriormente expuesta constituye el problema de fondo que esta tesis resuelve, viniendo al caso revelar que la violación del derecho de igualdad de la mujer, provocado mediante el comportamiento de los funcionarios registrales, es mayúsculo, porque se configura mediante la práctica de un uso registral que deriva de una formación patriarcal. Y digo lo anterior, que se viola el derecho de igualdad de la mujer, porque en el actuar de dichos funcionarios se inobserva completamente lo dispuesto por el Artículo 4 que regula la Constitución Política de la República de Guatemala "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

"El párrafo anterior podría ser criticado y sojuzgado, afirmando que se trata de una opinión subjetiva de mi parte por lo que a continuación expondré los resultados de la entrevista que dirigida a mujeres que realizaban gestiones de justicia en los alrededores de los tribunales con sede en la cabecera departamental de San

Marcos, para tener elementos de juicios que respalden la opinión expresada anteriormente derivado de una herramienta de recolección de datos que me permitiera objetivizarlas manifestaciones en que anteriormente hice habiendo encontrado en un alto porcentaje respuestas como las siguientes: En las entrevistas realizadas a las mujeres adultas, dan a conocer un pensamiento de adaptación al machismo o imposición de esta circunstancia de ir primero el apellido del hombre luego de ella, pero a las mujeres jóvenes³⁵ podemos decir que quieren adaptar esta modalidad ya que al preguntárseles respondieron que sí les gustaría que en la inscripción del nacimiento de sus hijos se anotara en primer lugar el apellido de la madre, luego el del padre, pero también indican que es un poco difícil por lo acostumbrado y como así lo hacen todos así será siempre es un acto impuesto por el patriarcado y adaptado para todos, pero aclaro que ellas, en algunas respuestas expresaron su esperanza en poder cambiar y equilibrar este pensamiento no dejar olvidado su apellido y también hacer prevalecer el mismo como el del padre, las personas tienen un concepto de que siempre debe ir en primer lugar el apellido del hombre, por cultura o costumbre, se hace la inscripción del primer apellido del hombre, si a una mujer de la sociedad alta se le pregunta estaría de acuerdo y acordar mutuamente con su esposo el orden de los apellidos diría que no porque su apellido está bien en su clase social porque su apellido está bien en el entorno social.

Tengo suficiente claridad que mi tesis presenta contracultura pero espero que esto represente para todas aquellas mujeres y hombres que apoyen la igualdad en otros

³⁵COMENTARIO Se entrevistaron a 20 mujeres para recoger la opinión de ellas en este punto de tesis.



ámbitos, en este también lo sea y poder establecer entre padres y madres quienes quieran inscribir el orden de los hijos primero de la madre.

Aun después de hacer un análisis dogmático y jurídico de este contracultura se da conocer que la sociedad está acostumbrada a dejar estos actos que parecieran no ser trascendentales pero son discriminatorias a todas luces es necesario hacer saber a los guatemaltecos que hoy en día somos iguales en derechos y obligaciones por lo que deben dejarnos a las mujeres tener el derecho de inscribir a nuestros hijos primero con nuestro apellido y que la pareja que lo haga sea de mutuo acuerdo y voluntad para no iniciar un conflicto entre padre y madre.

Comparto el criterio del señor Sergio Fernando Morales Alvarado, en su calidad de Procurador de los Derechos Humanos, quien promovió la acción de inconstitucionalidad general total en contra de la circular treinta y uno-dos mil nueve, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Registrador Central de las Personas, formándose a raíz de dicha acción el Expediente 812-2010 en la Corte de Constitucionalidad, Integrada por los Magistrados Alejandro Maldonado Aguirre, quién la preside, Mauro Roderico Chacón Corado, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Roberto Molina Barreto y Gloria Patricia Porras Escobar, quienes con fecha veintisiete de abril de dos mil once dictaron la sentencia, declarando sin lugar la acción planteada.

3.19. Comparación y análisis sobre orden de apellidos en Guatemala con Brasil

Al hacer un análisis de comparación de normas es conveniente citar que las Cortes Generales de España han aprobado la Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. El Ministerio de Justicia, para los efectos de divulgar lo máximo posible el conocimiento de esta Ley, quiere alcanzar, con la publicación de esta guía, la mayor difusión posible de esta norma jurídica, ofrecer a los ciudadanos un fácil acceso a la misma, así como a los derechos y las posibilidades que esta Ley les reconoce a partir de su entrada en vigor. Esta Ley, que ahora se aprueba, en primer lugar, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre siempre que exista común acuerdo. Si no existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como está actualmente regulado (Art. 54 L.R.C.). En todo caso, el orden de los apellidos con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinará el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres. Esta modificación se fundamenta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres recogido en el Art. 14 de la vigente Constitución Española de 1978, que aunará una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de los apellidos de los hijos, sean ya de filiación matrimonial o no matrimonial. No sólo la Constitución Española venía exigiendo esta nueva regulación jurídica, sino también numerosas normas jurídicas de carácter internacional, emanadas tanto de organismos y organizaciones internacionales (las Naciones Unidas), así como otros de carácter supranacional (el Consejo de Europa y la Unión Europea). Asimismo, esta normativa prevé que en caso de no ejercitarse



ninguna de las opciones legales, se aplique lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Registro Civil, actualmente en vigor; es decir, “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos”. Por último señalar, que la nueva Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos contiene una “ disposición transitoria única”, que reconoce, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, a los padres que tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, la posibilidad de que puedan, “ de común acuerdo” , decidir la anteposición del apellido materno para todos los hijos; pero, si éstos tuvieran juicio suficiente, la alteración del orden de los apellidos requeriría aprobación “ en expediente registral, en el que los menores habrán de ser oídos” .

En segundo lugar, esta Ley concede, a los ciudadanos de las diferentes Comunidades Autónomas con lengua distinta al castellano, la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, sin necesidad de promover expediente registral, mediante la sola solicitud en el Registro Civil correspondiente.

3.20. En Brasil el Ministerio de Justicia guía sobre el cambio de nombres y

Apellidos

Hasta ahora nos encontrábamos con que el ciudadano que había alcanzado la mayoría de edad y tuviera su nombre en lengua castellana, sólo podía efectuar el cambio mediante la incoación de expediente registral ante el Encargado del Registro correspondiente, expediente que debía ser resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por tanto la nueva Ley facilita, al suprimir el requisito legal



de tener que promover un expediente registral, el uso normal de las distintas lenguas reconocidas como lenguas oficiales en nuestro país, haciendo posible así el desarrollo de la pluralidad cultural que conforma nuestra nación, fomentando y promoviendo nuestra riqueza lingüística, y facilitando, también, la comunicación cultural entre las distintas lenguas oficiales que coexisten en España.

En tercer lugar, esta Ley permite, sin necesidad de promover expediente registral, regularizar ortográficamente los apellidos, en las distintas lenguas oficiales españolas, cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua correspondiente, para ajustar la regulación jurídica registral a la realidad social. He aquí algunas de las preguntas que se pueden plantear:

A) Con respecto al orden de los apellidos.

¿Quién puede solicitar el cambio en el orden de los apellidos?

El padre y la madre de común acuerdo o bien, en todo caso, el interesado al alcanzar la mayoría de edad.

¿Y en caso de adopción? Igual que si fueran padres por naturaleza.

¿Cómo puede solicitarse? Cumplimentándose el formulario oficial en el momento de la inscripción de nacimiento, o bien mediante solicitud en el Registro Civil correspondiente al alcanzar la mayoría de edad.

¿Cuándo? ¿Dónde? En el momento de realizar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil correspondiente, o bien al alcanzar la mayoría de edad mediante solicitud en el Registro Civil del lugar del domicilio (1)

¿Y qué ventajas supone la modificación del art. 55 de la Ley de Registro Civil?

Da la opción de poder anteponer, en los casos que se desee, el apellido materno al paterno en el momento de la inscripción.

(1) Los españoles residentes en el extranjero, lo presentarán en el Registro Civil Consular.

3.21. Ministerio de Justicia guía sobre el cambio de nombres y apellidos

¿Qué ocurre en el caso de que en un nacimiento sólo se conozca quién es la madre, o bien quién es el padre?

En estos supuestos la filiación conocida determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición elegir el orden de los apellidos al tiempo de inscribir al recién nacido.

¿Prevé esta Ley los supuestos de aquellos padres, que una vez publicada y aplicada esta modificación, quieran alterar el orden de los apellidos de sus hijos menores de edad ya inscritos?

Esta norma incluye en su articulado una disposición transitoria única que regula estos supuestos, si bien dispone que si los hijos menores tuvieran suficiente juicio,

para que se altere en la inscripción de nacimiento el orden de sus apellidos deberá instruirse un expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos.

¿Quién y dónde se instruirá este expediente?

El interesado mediante la presentación de la solicitud en el Registro Civil correspondiente. ¿Qué autoridad lo resolverá?

La Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación de la Señora Ministra de Justicia.

Así mismo en otro texto se indica que La decisión de dejar al orden alfabético la elección de los apellidos en caso de conflicto genera cierta polémica. Justicia sostiene que se ha buscado ese criterio como el más objetivo para que no prevalezca, y se fomente la igualdad, ni el apellido del padre ni el de la madre. Para ello, explica, se ha estudiado la legislación de otros países en los que se puede elegir el orden de los apellidos. En Alemania, por ejemplo, se lanza una moneda al aire para tomar la decisión, en caso de que los padres no se pongan de acuerdo. Patricia López Peláez, profesora titular de Derecho Civil de la Uned, explica que ese sistema alfabético puede provocar que, en unos años, terminen prevaleciendo los apellidos de la primera parte del alfabeto. "Pero es cierto que se ha buscado un criterio objetivo para no discriminar ni favorecer a ninguno de los miembros de la pareja", explica.

Los textos anteriores en mi opinión nos orientan a tomar como base el principio y derecho de igualdad que el Estado de Guatemala deben tomar en cuenta, en este



caso al momento que una pareja padres de familia o por si una mujer quiera inscribir a su hijo con el primer apellido de ella, se de la libertad sin restricción alguna y no por ello debe decirse que el neonato no sea hijo de los padres que inscriben al mismo para posteriores reclamos o legados que quieran realizar una futura oportunidad, lo que hay que resaltar aquí es el derecho de igualdad de hombres y mujeres y que prevalezca el apellido de la mujer.

Para alterar el orden de los apellidos de su hija, Castellanos que ha interpuesto varios recursos de queja- debe esperar cinco años para solicitar la modificación por el llamado "sistema de uso y costumbre". Es decir, deberá alegar que por costumbre su hija utiliza en primer lugar sus apellidos. Para ello, siempre que puede inscribe a la pequeña con el apellido Castellanos primero. "Es una forma de buscar pruebas que luego me sirvan para interponer la reclamación", explica. "Para otros puede suponer una tontería, pero para mí era muy importante que mi hija tuviera mis apellidos primero", afirma.

Los apellidos tienen un alto contenido simbólico. No hay que olvidar que hasta que se permitió la alteración de orden de los apellidos, tener un varón era la única manera de garantizar la continuidad y pervivencia del apellido. Sin embargo, se solicitan cambios o alteraciones en ellos no solo por estas cuestiones. O por el propio hábito de haber dejado de utilizar un apellido de uso común en aras de otro más llamativo o con el que uno se identifica más. La nueva ley incorpora, por ejemplo, la posibilidad de que se pueda solicitar su cambio, y por procedimiento



urgente, en los casos de violencia de género. Un paso "clave" para la abogada de familia y presidenta de la Coordinadora de Organizaciones de Mujeres para la Igualdad (Compi), Consuelo Abril. Y es que se han dado casos de hijos de mujeres que han sido asesinadas por sus parejas que han buscado por todos los medios eliminar el rastro del maltratador, extirpando, incluso, sus apellidos. "Se impone el sentido común. Para algunas personas acciones como estas son importantísimas. Para algunos hijos de mujeres asesinadas o maltratadas es un auténtico drama llevar el apellido de ese hombre", dice Consuelo Abril. Queda pendiente del desarrollo cómo aplicar esto en caso de menores de edad.

CAPÍTULO IV

4. Reforma por Adición al Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de

Las Personas, solicitud de inscripción

En el presente capítulo es necesario hacer saber los pasos para el proceso de la formación de una ley los cuales deben desarrollarse de la siguiente manera.

4.1. Proceso de formación de ley

1) Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala
Iniciativa. La iniciativa de ley es la facultad de presentar proyectos al órgano encargado de la función legislativa

2) Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Presentación y Discusión: Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficiente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

3) Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala
(Reformado) Aprobación sanción y promulgación. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la junta directiva del Congreso de la



República en un plazo no mayor de diez días, lo enviara al Ejecutivo para su sanción promulgación y publicación. (Art.104. Mayoría de votaciones. Ley del organismo Legislativo.)

4) Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformado) Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de Ministros, el presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. (Art. 129. Conocimiento del veto. Art.130 Trámite del veto. Ley del organismo Legislativo.)

5) Publicación: La publicación es el medio de difusión general por el cual se hace del conocimiento de los habitantes una ley o cualquier otra disposición de observancia general obligatoria con categoría de ley. Este requisito es de tal importancia, que su inobservancia impide que la ley entre a regir en el territorio nacional. Sólo después de ocho días de publicada (vacatio legis) una ley empieza a regir a menos que la misma ley amplíe dicho plazo.

6) Artículo 180.- de la Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformado) Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación integra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

4.2. Esquematización de la formación de la Ley

1) Iniciativa de Ley

2) Lectura en el Pleno



- 3) Pasa a comisión respectiva
- 4) Dictamen de la Comisión
- 5) Regresa al Pleno
- 6) Distribución copias a diputados
- 7) Primer debate (Declarado de Urgencia Nacional, puede ser aprobado en un solo debate)
- 8) Segundo debate
- 9) Tercer debate
- 10) Discusión por artículos
- 11) Se presentan enmiendas, en caso que sea necesario
- 12) Se lee en redacción final
- 13) Se le asigna un número correlativo y el año de aprobación
- 14) Es firmado por el Presidente del Congreso y dos Secretarios
- 15) Se envía el Decreto al Ejecutivo para su sanción o veto
- 16) El presidente de la República lo sanciona
- 17) Se envía a publicar en el Diario Oficial: Diario de Centroamérica
- 18) Entra en vigencia en todo el territorio nacional



En el presente caso no es necesario agotar los pasos de ley indicados sino que solo deberá presentarse el proyecto para su discusión, luego la publicación, esto debe hacerse en el presente caso y **adicionar el párrafo siguiente:**

Artículo 73 Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuara por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrá solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Reforma por adición al Artículo 73. Segundo párrafo. El Registro Nacional de las Personas al momento que los padres acudan a inscribir a sus hijos, deja en libertad para que ambos manifiesten el orden en que deberán inscribirse los apellidos, en caso de inconformidad se hará según el orden alfabético, prevaleciendo el derecho de la mujer a ser su apellido el primero que se consigne al efectuar el reconocimiento del neonato.

Con tal adición es factible darse la inscripción de nacimientos de los menores inscribiendo el apellido de la madre primero, posteriormente el del padre para no vulnerar ningún derecho de igualdad y así también reformando de la misma forma el artículo cuatro del Código Civil Decreto ley 106 del Congreso de la República.



**4.3. Propuesta de la reforma del Artículo 4 del Código Civil contenido en
el decreto ley 106 del jefe de gobierno**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO No -2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años se ha sentido la urgente necesidad de reformar la legislación civil, para adaptarla a los avances de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del Derecho;

CONSIDERANDO:

Que también es indispensable unificar, dentro del Código Civil varias leyes dispersas que anticiparon reformas o establecieron nuevas instituciones que, por su propia naturaleza, deben figurar en este cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que dentro de la Ley se regule lo concerniente a realizar una reforma al código civil Decreto Ley 106, para garantizar el derecho de igualdad de la mujer en el orden de apellidos en la inscripción de nacimiento de sus hijos ya que en muchos de los casos se ha determinado que el apellido del padre es el que



prevalece y el de la mujer no se le da prevalencia. Por lo que debe este órgano hacer énfasis en la igualdad de derechos de los seres humanos y no violentar ningún derecho o discriminar a la mujer.

CONSIDERANDO:

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contenido del Código Civil, no establece el orden de apellidos de los padres que debe ir al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos, para facilitar su aplicación, es necesario emitir la normativa que determine lo relativo a forma del orden de los apellidos en las inscripciones.

CONSIDERANDO:

Que la comisión designada para revisar el proyecto del nuevo Código Civil emitió un informe favorable al mismo, después de haber introducido las modificaciones pertinentes;

POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala, con el fin de que exista una regulación legal, con fundamento en los artículos, 171 inciso a), 174, 175 , 176, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

El siguiente CÓDIGO DECRETO 106 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1º.Se adiciona como tercer párrafo al artículo 4º.**Al momento que los padres acudan a inscribir el nombre de sus hijos, deja en libertad para que en**



mutuo acuerdo manifiesten el orden en que deberán inscribirse los apellidos, en caso de inconformidad se hará según el orden alfabético, prevaleciendo el derecho de la mujer a ser su apellido el que vaya en primer lugar al consignarse el reconocimiento del neonato.

Artículo 2º. La presente reforma entrará a los ocho días de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO,

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIAS DEL MES DE DE

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

4.4. Propuesta de adición del Artículo 73 de la Ley Registro Nacional De Las Personas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO No -2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, y del decreto Ley número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las



Personas, no establece el orden de apellidos de los padres que debe ir al momento de inscribir el nacimiento de sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto **90-2005** del Congreso de la República, se creó la Ley del Registro Nacional de las Personas como la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

CONSIDERANDO:

Que para facilitar su aplicación, es necesario emitir la normativa que determine lo relativo a forma del orden de los apellidos en las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, que contenga los principios registrales, criterios registrales simplificados, requisitos y formas estandarizadas adecuadas al sistema de procesamiento de datos.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que se regule lo concerniente a realizar una reforma al decreto Ley número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas para garantizar este derecho de igualdad de la mujer en el orden de inscripción de nacimiento de sus hijos ya que en muchos de los casos se ha determinado que el apellido del padre es el que prevalece y el de la mujer no se le da prevalencia. Por lo que debe este órgano hacer énfasis en la igualdad de derechos de los seres humanos y no violentar ningún derecho o discriminar a la mujer.



POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala, con el fin de que exista una regulación legal, con fundamento en los artículos, 171 inciso a), 174, 175 , 176, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente reforma por adición como párrafo tercero al artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 1º. Se adiciona como tercer párrafo al artículo 4º. **Al momento que los padres acudan a inscribir el nombre de sus hijos, deja en libertad para que en mutuo acuerdo manifiesten el orden en que deberán inscribirse los apellidos, en caso de inconformidad se hará según el orden alfabético, prevaleciendo el derecho de la mujer a ser su apellido el que vaya en primer lugar al consignarse el reconocimiento del neonato.**

Artículo 2º. La presente reforma por adición entrará a los ocho días de su publicación.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO,

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIAS DEL MES DE DE .

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.





CONCLUSIONES

1. En el desarrollo del Registro Civil de los países del mundo, se ha mantenido la cultura que el apellido del padre prevalezca en primer orden en el momento de la inscripción del nombre de los hijos; son pocos los países que han adoptado el sistema que la madre tenga el primer orden de su apellido en el momento de la inscripción de sus hijos.
2. La barrera legislativa ha hecho este sistema del registro civil del RENAP un mecanismo cerrado y por costumbre de los pueblos de mantener en primer orden el apellido del padre en el momento de la inscripción del nacimiento de los hijos; es nulo el orden de inscripción del apellido de la madre en el momento de inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del matrimonio, a excepción de las madres solteras.
3. No existe voluntad política de los gobiernos de hacer énfasis en las reformas por adición al Artículo cuatro del Código Civil y Artículo 73 de la ley del RENAP, pues para todas las guatemaltecas no se observa el derecho de igualdad de género. Al no disponer de igualdad de derechos en el momento de elegir el orden de los apellidos de los hijos, al inscribir los nacimientos en primer lugar el apellido paterno, pues se tiene acostumbrada a esa inscripción prevaleciente y se toma como que no hubiera ninguna violación al derecho de igualdad.



4. Teniendo las adiciones al Código Civil y a la Ley del Registro Nacional de las Personas, se tendrá la facultad de quienes quieran hacer esta inscripción, anteponiendo en primer lugar el apellido de la madre, sin restricción alguna, como se ha hecho en algunas parejas que han querido realizarlo sin contar con la norma que los ampare, y lograr así la igualdad de derechos y obligaciones de los padres.

5. Efectivamente es una contraposición de ideas y deseos en este orden de apellidos anteponiendo primero el de la madre luego el del padre, pero al darse el lugar de prevalencia a la mujer en su apellido, deja la libertad e igualdad en ambos sexos y que se sientan igual de aceptados y no relegados a un segundo plano.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través del Registro Nacional de las Personas, debe promover reformas a la ley de su materia, en el sentido de observar el derecho de igualdad de la mujer y dar a conocer por todos los medios necesarios estas reformas que se propusieron, por adición del Artículo 4 del Código Civil contenido en el Decreto Ley 106 del jefe de gobierno y la propuesta de adición al Artículo 73 de la Ley Registro Nacional de las Personas, que da facultad al RENAP, en hacerlo saber a todos los guatemaltecos.
2. El Estado de Guatemala, debe Adicionar al Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 106, y la Ley del Registro Nacional de las Personas, específicamente el Artículo 73 y por el principio consensuado de los cónyuges, dejar que, éstos determinen la prevalencia en primer orden el apellido que quieran adoptar en el momento de la inscripción de los hijos.
3. El Estado de Guatemala debe adoptar mecanismos de divulgación en materia de derechos humanos, en cuanto a la vigencia de la igualdad de género en el ejercicio de la patria potestad de los hijos; especialmente en el momento de la inscripción y observar plenamente los tratados y convenios en cuanto se refiere a la igualdad de género en la toma de decisiones y romper con la barrera ancestral que se viene arrastrando desde tiempos inmemoriales.



4. El Ministerio de Educación de Guatemala, debe incorporar en su pensa de estudios la decisión de los cónyuges en la toma de decisiones, consensuada en el orden de inscripción del apellido en el momento del nacimiento del menor, por el derecho de igualdad que les asiste. Los registradores civiles deben dar a entender a los padres, al momento de inscribir a sus hijos, que esta reforma va a darle el lugar a la mujer a que prevalezca su apellido y hacer valer su derecho de igualdad.

5. Los registradores civiles deben fomentar la igualdad al momento de que los padres se presenten a inscribir a sus hijos y darles a conocer la reforma por adición al Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 106, y la reforma por adición al Artículo 73, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, por el principio consensuado de los cónyuges, ya que, de no saber los padres, este derecho seguirá siendo violentado por los hombres hacia la mujer en continuar relegándola en segundo orden.



ANEXO







BIBLIOGRAFÍA

- Asociación De Amigos Del Pais, **Historia general de Guatemala.** (s.l.i.):
(s.e.), (s.f.).
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Editorial Fénix, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo.** Tomo I, Primera Reimpresión, Guatemala: Imprenta Castillo, 1996.
- CARRAL, Luis y de Teresa. **Derecho registral.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Porrúa, S. A., 1988.
- LINARES, Quintana monografías.com,recursostic.edu.es.**Concepto de igualdad definición de conceptos.** comhttp://deconceptos.com/general/ igualdad #ixzz2Ro28SAZE. © COEDI, A.C. 2011 Derechos Reservados.admin@coedi.edu.mx.Plantilla Simple. Con la tecnología deBlogger.
- MATA, Ricardo. **Legislación registral.** Guatemala: Editorial, Astrea, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1988.
- PUIG PENA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid: (s.e.), (s.f.).
- PUIG PENA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España, (s.e.), (s.f.).
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México: Editorial, Librería Robledo, 1946.



VÁSQUEZ ORTIZ. **Introducción al estudio de derecho**. Guatemala: Editorial Crokem, 2003.

www.**antecedentes del Registro Nacional de las Personas**, <http://amparo.coedi.edu.mx/> (octubre de 2012,)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil, Peralta Azurdia, Enrique, Decreto ley 106, Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. 2007.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, de Guatemala. 2005.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, 2008.